

421



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**“LA VIOLENCIA FAMILIAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO
NECESARIO (ART. 248 FRACCIÓN XIX CÓDIGO CIVIL
PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO)”.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

LORENA GABINA ROSAS VARA

293300

**DIRECTOR DE TESIS:
LIC. MA. GRACIELA LEÓN LÓPEZ**

MÉXICO,

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS
CON INFINITO AMOR Y CARÍÑO

A DIOS

POR QUE HA LLENADO DE BENDICIONES MI
VIDA

A LA UNAM

POR HABER ABIERTO SUS ALAS PARA
COBIJARME Y FORJARME COMO
PROFESIONISTA.

A MI MADRE

POR HABERME LLEVADO DE LA MANO POR
LARGOS AÑOS A TRAVES DE SU AMOR Y DE SU
INFINITA CONFIANZA

A MI PADRE

POR SU MOTIVACIÓN INCANSABLE Y PORQUE
EL FUTURO DEL MAÑANA HA LLEGADO HOY.

A MIS HERMANOS

RICARDO, IRÁN, NIEVES, DALIA, BELINDA,
ALFONSO, JUAN CARLOS, MIGUEL Y BERENICE,
PORQUE TODOS Y CADA UNO SIGNIFICA ALGO
MUY IMPORTANTE EN MI VIDA, EL
COMPARTIR TRIUNFOS Y FRACASOS, EL
LLORAR Y REIR JUNTOS, EL SABER QUE
TODOS Y CADA UNO DE ELLOS CONTRIBUYE
CADA DÍA EN MI FORMACIÓN.

AL ING. JOSÉ GERARDO GÓNZALEZ COMAS POR SU NOBLE COMPAÑÍA AL SACRIFICAR SU TIEMPO A MI LADO Y POR HABER TRAÍDO A MI VIDA EL ALIENTO PARA LOGRAR LO QUE SIEMPRE HE ANHELADO.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS COMPAÑEROS, AMIGOS Y PROFESORES: LIC 'S: TOMÁS GALINDO SÁNCHEZ, GILDARDO GARCÍA LÁZARO, MOISÉS SOLORIO PÉREZ, MÓNICA MONTÚFAR GÓNZALEZ, PEDRO OLVERA RIVERA, ULISES FLORES NÚÑEZ Y ARTURO DÍAZ ARCEO. POR APOYARME EN MI VIDA COMO PROFESIONISTA Y EN LA ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO.

A ANDRÉ, TANYA Y JANNETHE: POR SU SONRISA, QUE LLENO MI VIDA EN EL MOMENTO PRECISO.

ANÓNIMO. POR HABER SIDO LA INSPIRACIÓN PARA ESTE TRABAJO. "A TRAVES DE TU LIBERTAD PUDE ABRIR LOS OJOS PARA SABER LO QUE QUIERO, ALGO MÁS QUE UNA SIMPLE META".

P.D. "TENEMOS LO QUE QUEREMOS"

G R A C I A S.

INDICE

INTRODUCCIÓN	7
I.- MARCO HISTÓRICO	8
A.- MATRIMONIO	8
1.- CIVILIZACIONES ANTIGUAS	8
2.- DERECHO ROMANO	8
3.- DERECHO CANÓNICO	9
4.- DERECHO ESPAÑOL	11
5.- DERECHO MEXICANO	12
B.- FAMILIA	13
1.- CIVILIZACIONES ANTIGUAS	13
1.1.- ASIRIA	13
1.2.- CHINA	14
1.3.- INDIA	14
2.- DERECHO ROMANO	15
3.- DERECHO CANÓNICO	16
4.- DERECHO FRANCÉS	16
5.- DERECHO MEXICANO	17
C.- DIVORCIO	19
1.- CIVILIZACIONES ANTIGUAS	19
1.1.- INDIA	19
1.2.- BABILONIA	19
1.3.- CHINA	20
1.4.- EGIPTO	20
1.5.- DERECHO HEBREO	20
1.6.- DERECHO MUSULMÁN	20
1.7.- DERECHO GERMÁNICO	21
2.- DERECHO ROMANO	21
3.- DERECHO CANÓNICO	23
4.- DERECHO ESPAÑOL	24
5.- DERECHO MEXICANO	24
5.1.- CÓDIGO CIVIL DE 1870	24
5.2.- CÓDIGO CIVIL DE 1884	26
5.3.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES	26
II - EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA COMO PRESUPUESTOS DEL DIVORCIO	30
A.- EL MATRIMONIO	30
1 - CONCEPTO	30
2.- NATURALEZA JURÍDICA	31
3.- IMPORTANCIA	32
4.- EFECTOS DEL MATRIMONIO	33
4.1.- LA OBLIGACIÓN DE CONVIVENCIA	34
4.2.- EL DEBER DE FIDELIDAD	34
4.3.- EL DEBER DE ASISTENCIA	35
B.- LA FAMILIA	36
1.- ANTECEDENTES	36
2 - CONCEPTO	37
3.- IMPORTANCIA	39

4.- FAMILIA Y MATRIMONIO	41
5.- EL PROBLEMA DEL DERECHO DE FAMILIA	41
C.- DEL DIVORCIO EN GENERAL -	43
1.- CONCEPTO	43
1.1.- APRECIACIÓN CRÍTICA	44
1.1.1.- ANTIDIVORCISMO	44
1.1.2.- DIVORCISMO	45
1.2.- TRASCENDENCIA	46
1.3. DEL DIVORCIO EN GENERAL	47
1.3.1.-DIVORCIO COMO CONTRARIUS ACTUS	47
1.3.2.-DIVORCIO JUDICIAL	47
1.4.- EI DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERETARO	50
1.4.1.-DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS. DIVORCIO NO VINCULAR	50
1.4.2.-DIVORCIO VINCULAR	51
2.- CLASES DE DIVORCIO EN MÉXICO	51
2.1.- DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO	52
2.2.-DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL	52
2.3.-DIVORCIO NECESARIO	53
3.- EL DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARADO	56
3.1.- ESPAÑA	56
3.2.- ITALIA	58
3.3.- ALEMANIA	58
3.4.- FRANCIA	59
3.5.- INGLATERRA	60
III.- EL DIVORCIO NECESARIO CON BASE EN LA CAUSAL XIX DEL ARTICULO 248 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO	61
A.- LA VIOLENCIA FAMILIAR	61
1.- CONCEPTO JURÍDICO	62
1.1. ALCANCES DE LA DEFINICIÓN	63
1.2. DEFINICIÓN DE LAS RELACIONES FAMILIARES PARA EFECTOS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	66
2 - FUNDAMENTO	67
3 - NATURALEZA	69
4 - CARACTERÍSTICAS	69
5 - CAUSAS	71
6.- EFECTOS	73
B.- ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL ARTICULO 248 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO	75
C.- ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XIX AL ARTICULO 248 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. "LA VIOLENCIA FAMILIAR" COMO CAUSAL DE DIVORCIO	89
1.- ANTECEDENTES	90
1.1. ACUERDOS INTERNACIONALES	92
1.1.1. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ"	92

1.1.2.-CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	96
1.2. LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.	100
2.- ARTÍCULO 248 FRACCIÓN XIX DEL C. C. PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.....	102
CONCLUSIONES	106
ANEXO UNO “ENTREVISTA VIOLENCIA FAMILIAR”	109
BIBLIOGRAFÍA	115

INTRODUCCIÓN

“Todos tenemos derecho a una vida libre de violencia para alentar el pleno desenvolvimiento de nuestras potencialidades”.

El divorcio es un fenómeno muy frecuente en nuestra realidad social. que al extinguirse la comunidad familiar, da como origen una modificación en las relaciones de los padres, así como de estos con sus hijos. De ahí que surge la idea de proponer se adicione una causal más al Artículo 248 del Código Civil para el Estado de Querétaro, siendo esta “LA VIOLENCIA FAMILIAR”, ya que al hablar de ello como fenómeno social y jurídico el mismo atenta contra la propia estructura de la familia, y mismo que es un problema que observamos a nuestro alrededor y que nos da responsabilidad en lo jurídico y en lo humano, situación que lamentablemente se da con frecuencia en los integrantes más débiles de la familia.

Asimismo el presente trabajo tiene como finalidad hacer un estudio de los antecedentes históricos de las instituciones implicadas, que son: la familia y el matrimonio, con el fin de conocer su evolución y las diferentes tendencias que han existido a través de la historia, posteriormente se hará énfasis a la familia y al matrimonio como presupuestos del divorcio; primordialmente para poner de manifiesto su gran valor; y se adicionará un estudio general sobre el divorcio; finalmente se hará una propuesta para la aceptación de la causal de “LA VIOLENCIA FAMILIAR”, siendo un punto significativo dentro del presente trabajo y al cual se le dará relevancia por considerarse como un problema que afecta a la integridad de la familia.

LORENA ROSAS VARA.

I.- MARCO HISTÓRICO

A.- MATRIMONIO

1.- CIVILIZACIONES ANTIGUAS

Cabe hacer mención del desarrollo que ha tenido el matrimonio en sus diferentes momentos históricos y poder precisar sus características y datos esenciales. En épocas muy antiguas se conoció el matrimonio por comunidades, en que los hombres de un clan o tribu tomaban como esposas a las mujeres de otro clan (exogamia); un poco después aparece el matrimonio por raptor y por compra, en comunidades triviales más evolucionadas apuntando hacia la base patriarcal.

Un antecedente de estos sistemas, aparece en forma legendaria en el raptor de Las Sabinas y más tarde, en Roma, se sabe del Matrimonio por compra a través de la *Coemptio*, venta simbólica de la mujer al futuro marido, quien pagaba por ella un precio. Se especula y se dice que es posible que la ceremonia de la entrega de las arras en el matrimonio encuentra su antecedente remoto en todo lo anterior.

2.- DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano, era simplemente una relación social que producía consecuencias jurídicas; entre los romanos el matrimonio encuentra diferentes formas, ya por medio de la *Confarreatio* o por medio de la *Coemptio*, que tenía como fin constatar la voluntad de convivencia, en calidad de esposos entre un hombre y una mujer (*Affectio Maritalis*).

El matrimonio se consideraba un estado de convivencia de los consortes con la intención de considerarse entre sí como cónyuges.

Las relaciones maritales se establecían por medio de una situación, mejor que por un acto de declaración de la voluntad, tal y como acontece actualmente. En sus orígenes, el matrimonio fue un mero hecho extraño al Derecho; después se

hallaba organizado sobre una frase religiosa y finalmente llegó el momento en que adquirió un carácter jurídico en el *jus civile*. Éste reguló las incapacidades para contraer matrimonio y/o los efectos de las nupcias con relación a los consortes con respecto de los hijos; para fortalecer las *Justae Nuptiae*, basamento de la organización social romana durante la República.

3.- DERECHO CANÓNICO

La visión de las relaciones entre el hombre y la mujer se encuentran en las primeras páginas de la Biblia en el doble relato de la creación. Estas primeras páginas no fueron escritas sino hasta el principio de la época de los reyes, en el décimo noveno siglo antes de Cristo por un pensador religioso llamado Yahavista.

En este relato descubre el creyente la intención de Dios al crear a la pareja y el no creyente descubre el ideal del pueblo sobre la pareja y el matrimonio.

En el Génesis se encuentra el origen divino del matrimonio: “Y creó Dios al hombre a su imagen, a imagen de Dios lo creó; varón y hembra los creó. Y los bendijo Dios y les dijo: Fructificad y multiplicaos; llenad la tierra y sojuzgadla...” Génesis, (1, 27, 28).

En el Génesis (2, 18-24), se descubre la unión monogámica, indisoluble, creada por Dios, que no puede romperse, pues sería como cortar en dos la misma carne viva. En cuanto a los bienes del matrimonio, se descubre en primer lugar la ayuda mutua que se antepone a la procreación. Hombre y mujer se complementan mutuamente y cada uno enriquece al otro con sus propias aportaciones. Asimismo en el Capítulo 1 versículo 27, se pone de manifiesto la incomparable dignidad de los dos sexos, así como su perfecta igualdad en cuanto que ambos son, en la misma medida, imagen de Dios. La obra maestra de este género tendrá en común lo mejor que tienen: su cuerpo, su corazón y sobre todo, su vida de unión con Dios manifestada por la oración.

El matrimonio en la época de los patriarcas se orienta a la propagación de la raza. La familia patriarcal tiene la obligación de contraer matrimonio dentro de

su propio clan. Admite y consagra el matrimonio entre medios hermanos. Esta familia se orienta hacia la poligamia (Génesis 25, 1-6; 35, 22; 29, 29). Lo primordial del matrimonio es la procreación.

La población debería multiplicarse para sobrevivir, en “consecuencia, las leyes y costumbres exaltaban la maternidad y consideraban el celibato como un pecado o un crimen; hacían el matrimonio obligatorio después de los veinte años. Se imponía el matrimonio a los sacerdotes, considerando que serían más puros si llevaban una vida normal; consideraban inferior a la mujer estéril, a tal extremo, que en todos momentos de esta cultura la esterilidad fue admitida como causal de repudio y de divorcio. Dispusieron que al aborto, el infanticidio o cualquier otro medio destinado a controlar la natalidad eran abominaciones paganas”.¹

Los esposos bajo la figura de Jehová, descubren que también la unión matrimonial es una forma de obligación de todo el ser a una compañera, aún juramento de fidelidad a ejemplo de fidelidad divina.

Malaquías (450) prescribe con autoridad la indisolubilidad de las uniones e indicará la razón profunda: la complacencia ante este género de compromiso (Ma., 2, 13-16). El profeta alude el concepto ideal y divino del matrimonio: “los dos serán una sola carne” (Gén., 2,24).

Cristo, declara que solamente la unión monogámica y estrictamente indisoluble responde a los planes concebidos por Dios desde la creación del hombre. Fuera de este modelo de matrimonio consagrado por el hijo de Dios no existirá otra posibilidad de vida conyugal para el cristiano. Esto se desprende de las afirmaciones de Cristo (Mateo, 19, 4-5; 5, 28; 19, 10-12; Marcos 10, 12).

San Agustín formula la teoría de los llamados bienes del matrimonio, con lo cual aclara y sintetiza certeramente la concepción cristiana del matrimonio: “Estos son los bienes por los cuales son buenas las nupcias: la prole, la fidelidad, el sacramento”. “En la fidelidad, a que fuera del vínculo conyugal no se unan con otro o con otra; en la prole, a que esta se reciba con amor, se críe con benignidad y se eduque religiosamente; en el sacramento, a que el matrimonio no se disuelva

¹ GUITRÓN FUENTE VILLA, Julián.. Derecho Familiar, pág. 49, México

y a que el repudiado o repudiada no se una con otro, ni aún por razón de la prole”.²

4.- DERECHO ESPAÑOL

Matrimonio es el ayuntamiento de marido e de mujer con tal intención de vivir siempre en uno e non se departir guardando lealtad cada uno de ellos al otro e non se ayudando el marido a otra mujer ni ella a otro varón, viviendo ambos a dos”. (ley 1, Tit. 2º., Part. 4). Para hacer el casamiento se necesita el consentimiento de la voluntad de casarse, y se reglamentaba todo lo relativo a los impedimentos y condiciones de los desposarios y casamientos.

“Las reglas del Derecho Civil a cerca del matrimonio en Indias se encuentran contenidas en la sanción del 23 de marzo de 1776, que recogió los diversos preceptos que la experiencia había dictado. Según ella, aquí, como en España, los menores de 25 años necesitaban para contraer matrimonio previa autorización del padre, en su defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes más cercanos, faltando todos éstos, de los tutores, debiendo en estos dos últimos casos obtenerse la aprobación judicial; exceptuándose en Indias, a los negros, mulatos y castas, que no fueran oficiales de milicias, y los indios que tuvieran alguna dificultad para solicitarla, en cuyo caso deberían impetrarla de sus curas y doctrineros: Los españoles cuyos padres o tutores vivieron en España o en otro reino de Indias, podían solicitar directamente licencia de la autoridad judicial”:

“El matrimonio contraído sin licencia no producía efectos civiles ni con relación a los cónyuges ni en lo tocante a los hijos, así es que no podían en ellos tratarse de dote legítima, mayorazgos ni otros derechos de familia.” Con el objeto de evitar que se originaran los matrimonios ya en la coacción que ejercían las autoridades coloniales sobre las personas de los lugares sujetos a la jurisdicción o ya por los padres sobre sus hijos o hijas para obtener un matrimonio económico y políticamente ventajoso, y también, principalmente para evitar vínculos de familia entre los funcionarios públicos naturales de los lugares en que ejercían mando, con perjuicio del servicio público y la recta administración

² SAN AGUSTÍN, De bono conjugale, 24, 32, cita de A. Fernández Cantón, Curso de Derecho Matrimonial, 3ª. Ed., Madrid, Edit. Tecnos, 1979, págs. 49 y 50.

de justicia, Felipe II, el 10 de febrero de 1575, dispuso: “Prohibimos y defendemos, que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros reinos se hacen, los virreyes, presidentes y oidores, alcaldes de crímenes fiscales de nuestras audiencias de las Indias se puedan casar, ni casen en sus distritos; y lo mismo prohibimos a sus hijos e hijas durante el tiempo que los padres nos sirven en los dichos cargos, pena de que por el mismo caso queden sus plazas vacas, y desde luego los declaramos por tales, para proveer en otras personas que fueren en nuestra voluntad”.³

5.- DERECHO MEXICANO

En México, a partir de la dominación española, las relaciones jurídicas entre cónyuges y la celebración del matrimonio se regularon por el derecho canónico. Esta situación prevaleció en México hasta mediados del siglo XIX. En efecto, el 23 de julio de 1859, el presidente Benito Juárez promulgó una ley referente a los actos del estado civil y su registro, abarcando los actos del estado civil, el matrimonio al que le atribuyó naturaleza de contrato civil y se reglamentaron los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez, etc. Así, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 que rigieron el D. F. y territorios federales, y los Códigos de los Estados de la Federación, confirmaron la naturaleza del matrimonio y su carácter indisoluble.

En el año 1914 el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza, promulga en Veracruz una ley del divorcio que declara indisoluble el vínculo matrimonial y deja a los esposos divorciados en libertad de contraer nupcias nuevamente.

Las disposiciones de esta ley, en lo que concierne a la disolubilidad del matrimonio, quedaron confirmadas por la Ley de Relaciones Familiares del 12 de abril de 1917.

³ ESQUIVEL OBREGÓN. Toribio, Apuntes para la historia del Derecho en México, tomo III, Editorial Polis, México, 1937, págs. 50 y sig.

Esta última legislación introdujo algunos cambios respecto a la situación jurídica de los bienes de los cónyuges, tuvo vigencia hasta el momento en que entró en vigor el Código Civil de 1928.

Durante el gobierno del presidente Plutarco Elías Calles, fue sometido a la Cámara de Diputados un proyecto de ley y en la exposición de motivos “equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida, por razones de sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos”, y se autorizó que la mujer ejerciera una profesión u oficio, sin descuidar la dirección y los trabajos del hogar, así como administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si así lo hubiere convenido con su esposo. Habrá que tomar en cuenta dos resoluciones de la Asamblea de las Naciones Unidas: una del 7 de noviembre de 1967, que aprobó la declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y otra del 18 de noviembre de 1972, que proclamó a 1975 como el Año Internacional de la Mujer, que impuso el presidente de la república de esa época.⁴

B.- FAMILIA

1.- CIVILIZACIONES ANTIGUAS

En este punto se hará mención de algunos de los pueblos importantes de la antigüedad, para conocer de la evolución que, a través del tiempo, ha tenido la familia, es necesario reconocer que existe una diversidad de estructuras familiares y que los tipos de funciones y relaciones afectivas, más o menos extensas e intensas, varían en el tiempo y en el espacio, pero por lo general están regidos por una normatividad que las institucionaliza.

1.1.- ASIRIA

“En Asiria la familia estaba organizada de acuerdo con un severo régimen patriarcal, y uno de sus objetivos más importantes, dadas sus características del

⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI. Sociedad Bibliográfica. Argentina, 1980. página 982.

país esencialmente guerrero, era la perpetuación y aumento de la especie. Las leyes y la moral influían para aumentar el número de nacimientos. El aborto era considerado como un crimen capital y las mujeres que lo cometían se les empalaba.”

1.2.- CHINA

En este pueblo la familia tenía un carácter esencialmente patriarcal. Se admitía la poligamia , generalmente practicada por los ricos. El matrimonio es un acto religioso que permite perpetuar el culto del antepasado, a través de sus descendientes.

Cada casa es un pequeño Estado, y el Estado no es más que una casa vastísima, regulada por los mismos principios de sociabilidad y sometida a las mismas obligaciones. El individuo se pierde en la familia y la familia en el Reino, sin que el privilegio de castas, ni los derechos del sacerdocio, descompongan aquella unidad que en la China es más absoluta y plena que en ningún otro Estado del mundo. El tránsito de la autoridad paterna a la tiranía es fácil, porque a medida que la familia se extiende, esta autoridad no está refrenada por ese sentimiento de amor que nos hace mirar a nuestros hijos una reproducción de nosotros mismos.”⁵

Aunque la poligamia estaba permitida a los grandes y a los mandarines, una sola mujer tenía la preeminencia de esposa; las demás estaban sometidas y no participaban en la administración doméstica.

La mujer aprendió hacer subordinada desde que nació. Las cunas de la recién nacida se colocaban en el suelo en señal de inferioridad. La mujer casada en la clase privilegiada debía obediencia a su señor. Nunca se dirigió a él por su nombre.

1.3.- INDIA

⁵ CANTÚ, César, Historia Universal, Tomo 8, pág. 140. Gasso Hnos. Editores Barcelona.

La unidad social de mayor importancia es la familia, centros de intereses superiores a los individuos. Comprende a veces hasta cuatro generaciones en forma patriarcal; el progenitor más anciano es la cabeza de la familia. La inmensa mayoría de las familias hindúes están así centradas en derredor del varón. Conserva la familia a sus dioses y reconoce siempre su lugar de origen.

2.- DERECHO ROMANO

La familia aplicada al Derecho Romano se emplea en dos sentidos contrarios.

“En el sentido propio se entiende por familia o *domus* la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la *manus* de un jefe único. La familia comprende el *paterfamilia* que es el jefe; los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer *in manu*, que ésta en condición análoga a la de una hija (*loco filiae*).”

La construcción de la familia así entendida está caracterizada por el rasgo dominante del régimen patriarcal: la soberanía del padre o del abuelo paterno, quienes serán dueños absolutos de las personas colocadas bajo su autoridad. Su poder se extiende hasta las cosas. Todas sus adquisiciones y la de sus miembros de familia se concentran en un patrimonio único sobre el cual ejerce él sólo durante toda su vida los derechos de propietario. También el *paterfamilia* cumple como sacerdote de dioses domésticos, las *sacra privata*, las ceremonias del culto privado que tienen por objeto asegurar a la familia la protección de los ascendientes difuntos.

“Esta organización tiene por base la preeminencia del padre y donde la madre no jugó ningún papel, es del tiempo del origen de Roma, habiendo quedado intacta durante varios siglos. Se modificó muy lentamente sobre todo bajo el imperio donde la autoridad del jefe llegó a ser menos escueta.”

“El otro sentido es que las personas colocadas bajo la autoridad paternal, están unidos entre ellos por el parentesco civil llamado *agnatio*”. Esta ligadura subsiste a la muerte del jefe lo mismo entre sus hijos que hechos *sui juris*, después de

muerto el padre, son jefes a su vez de nuevas familias, o *domus*, que entre los miembros de los cuales está formada. Todas estas personas se consideran como pertenecientes a una familia civil. En este sentido de familia, ésta se compone de agnados, es decir del conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil.”⁶

La familia romana se constituía por el padre, su mujer –desposada mediante justas nupcias- dos o tres hijos e hijas, los esclavos domésticos, los liberados a los que añadían los “clientes”. Esta familia, así entendida, no era una familia natural unida por vínculos consanguíneos. De aquí que en el sentido propio se entiende por familia, la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la “*manus*” de un jefe único, que vive en una casa o “*domus*”.

3.- DERECHO CANÓNICO

El cristianismo infundió en la familia un sentido ético, elevando el matrimonio a la dignidad de sacramento, proclamando el principio de igualdad de los cónyuges y el de indisolubilidad del vínculo matrimonial.

En la Edad Media, hacia el año de 1100, hacen su aparición los primeros rituales litúrgicos del matrimonio para Europa. Es el indicio del interés de la Iglesia en la vida de las familias. Se verifican los consentimientos de ambos esposos e inquieren sobre las relaciones de consanguinidad en grado prohibido que podían impedir la unión legítima. Al permitir que la voluntad femenina se expresen públicamente se rompen, tal vez, los ciclos de posibles alianzas políticas.

4.- DERECHO FRANCÉS

El pensamiento cristiano dejó huellas profundas, pero con la revolución francesa afectó severamente la vida familiar al quitarle al matrimonio su carácter religioso y conceptualizarlo como un contrato, el cual consideraba como la simple manifestación del consentimiento. Los Masseud afirman que “cuando se ha

⁶ PETIT. Petit. Tratado Elemental del Derecho Romano, pág. 96. Editorial Saturnino Calleja. S.A.. Madrid.

cumplido un contrato se es libre para ponerle término por medio de un nuevo acuerdo, así cabe disolver el matrimonio por voluntad común”.⁷

Respecto de la autoridad paterna se pensó en un tribunal de familia y en un juez para resolver sobre la discrepancia entre padre e hijo, además de otros proyectos en los que se confiaba la educación de los hijos al Estado y otras afirmaciones donde se pretendía, “restablecer ese gran principio que parece desconocerse, el de que los hijos pertenecen a la República antes de pertenecer a los padres”.⁸

Producto de la Revolución Francesa fue el Código de Napoleón. Éste fue una combinación entre el Derecho antiguo y revolucionario. Separándose de la opinión de Planiol, Bonnecase señala que el Código de Napoleón no tuvo nada de espíritu de moderación y cordura en el Derecho de Familia y que la “obra de la Revolución Francesa respecto a la familia no es precisamente de aquellas que la honran. Puede resumirse en una frase. La revolución no reconocía la familia como una unidad orgánica.

El cambio de ideas y estructuras continúa paulatinamente y se acelera en el siglo XVII por el movimiento filosófico de la ilustración, concretizando la composición del grupo familiar a los padres y los hijos; mantienen la independencia de éstos; defienden la licitud y convivencia del divorcio. A partir del la segunda mitad del siglo XIX a consecuencia de los movimientos feministas se ha de influir decisivamente en la ulteriores codificaciones de los países europeos.

5.-DERECHO MEXICANO

Las profundas diferencias que existen entre las poblaciones rurales y las urbanas; las determinadas por la pertenencia a alguna etnia; las que existen entre los grupos indígenas y los mestizos; las que se producen por el grado de desarrollo económico, las creencias religiosas y las costumbres sociales existentes en las distintas regiones del país imposibilitan un concepto general de “familia mexicana”.

⁷ CASTAN TOBEÑAS, José. La crisis del Matrimonio. Hijos de Reus editores, Madrid, 1914, pág. 207.

⁸ Op. Cit., pág. 56

Por otra parte, es posible afirmar que las familias mexicanas cumplen con las funciones tradicionales de sexualidad, procreación, socialización y cooperación; además de las de afecto, autodeterminación y formación sociocultural, pero que los roles tradicionales asignados al hombre y a la mujer tienden a desaparecer y con ello la subordinación y dependencia de la mujer al hombre, y de los hijos e hijas al padre; a esto suma que el proceso educativo de hijos e hijas, desde muy temprana edad, es delegado a las escuelas, ya sea oficiales o particulares, y que la división del trabajo y las expectativas de vida, cada vez mayores, han propiciado una dinámica de grupo diferente que debilita las estructuras patriarcales vigentes hasta ahora.

Aunque estas características son aplicables sólo a las familias actuales de centros urbanos, ya que en las zonas rurales es mucho más difícil caracterizarlas porque la región que habitan, el grupo étnico al que pertenezcan y sus características culturales las hacen diferentes, sin embargo, la mayoría de ellas poseen los rasgos comunes siguientes:

Se trata de familias extensas, es decir familias formadas por tres generaciones que conviven en un mismo hogar, en donde la autoridad es ejercida fundamentalmente por el padre, quien toma las decisiones económicas como las familiares, aunque en estas últimas también interviene la madre, en especial en asuntos relacionados con la salud de los hijos e hijas, ya que por lo común se encuentra sola. Las relaciones entre los parientes en este tipo de familias adoptan características de un clan y el proceso de socialización de los hijos e hijas se realiza por medio de relaciones intervecinales y escolares, pero en forma tan limitada que produce individuos tímidos, temerosos ante lo nuevo e indecisos, que se resignan a las opresiones y se niegan a la participación política, que aceptan la tiranía paterna, y no cuestionan la concepción de la mujer como objeto, etc. Por otra parte como la mayoría de los niños y niñas son integrados a edad muy temprana a las labores del campo, o enviados a las grandes ciudades para que contribuyan al ingreso familiar, no cuentan, por lo general, con la posibilidad de desarrollar sus aptitudes individuales”.⁹

⁹ MARTÍNEZ SALGADO, Homero, Estudio de Comunidad. Valle de Solís, Sistema de Salud Atlacomulco, México, 1979.

C.- DIVORCIO

1.- CIVILIZACIONES ANTIGUAS

La duración del matrimonio varía entre los diferentes pueblos de la antigüedad, y ello se debe a normas de conducta subjetivas, morales y éticas; pero puede afirmarse que en general, el matrimonio no se contrae para toda la existencia, ya que el divorcio siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos.

El repudio fue reconocido por numerosos pueblos antiguos del oriente (Código de Hammurabi, Código de Manú, en Babilonia, Persia, China y Japón), precediendo éste al divorcio.

1.1.- INDIA

Con base en las leyes de Manú, puede afirmarse que el repudio y el divorcio se permitían a ambos cónyuges. El marido podía repudiar a la mujer por esterilidad, por embriaguez, malas costumbres, incompatibilidad de caracteres y enfermedad incurable.

Y la mujer podía abandonar al marido criminal, por impotencia, lepra o por ausencia prolongada en naciones extranjeras.

1.2.- BABILONIA

El Código de Hammurabi reconocía el repudio como un derecho atribuido al marido, quien debería devolver a la mujer su dote y le daría tierras en usufructo en caso de haber descendencia.

1.3.-CHINA

La ley era muy amplia respecto de los derechos del marido para repudiar a su mujer. Y para el caso de divorcio existían 7 causales, entre otras: esterilidad, impudicia, falta de consideración al suegro o a la suegra, robo y enfermedad incurable.

1.4.- EGIPTO

El incumplimiento de los derechos y obligaciones del contrato nupcial, daba la posibilidad al afectado de disolver el vínculo.

1.5.- DERECHO HEBREO

El repudio en el Viejo Testamento está reconocido por primera vez en la historia hebrea, en el versículo 14 del Capítulo XXI del Génesis. En el Deuteronomio se hayan reglamentadas las formas para la consumación legal de la repudiación y el divorcio, con lo que el repudio (como acto unilateral) llegó a ser un abuso, surgiendo así el libelo de repudio, que era un escrito sujeto a la presencia de un escriba. De esta manera se impone un límite a este acto; y cada vez se dificulta más esta facultad del marido.

El divorcio propiamente dicho no está contemplado en la Biblia, ésta surge de las reglas del Talmud, requiriendo del consentimiento de ambos cónyuges y basado en ciertas causales como: esterilidad y adulterio, que son las principales causas de disolución.

1.6.- DERECHO MUSULMÁN

Existen causales de divorcio reconocidas como son: la impotencia de uno de los cónyuges o enfermedades que hagan peligrosa la cohabitación; si se tuvo conocimiento previo de estos defectos y no obstante se continuó la vida conyugal, no prescribe el derecho a reclamar. Estos defectos o enfermedades

pueden ser incurables, caso en el cual el Cadi, sin más, disuelve el matrimonio; en cambio si los reputa curables concede un plazo prudente, pasado el cual, si no desaparece, disuelve el matrimonio. De igual manera se concede plazo para otras causales como el incumplimiento de contrato, por ejemplo: no pagar la dote al marido o no dar alimentos a la mujer.

Los cónyuges pueden pedir el divorcio por diferencias ocurridas antes de la consumación del matrimonio (cuantía de la dote) o después de la consumación (sevicias del marido o indocilidad de la mujer).

Un medio más sencillo que tiene el marido para disolver el matrimonio, es la repudiación de la mujer, que era un uso muy extendido antes de Mahoma.

Existía también la posibilidad de disolver el matrimonio por mutuo consentimiento.

1.7.- DERECHO GERMÁNICO

Se reconoció primero el divorcio por contrato, que al principio se otorgaba entre el marido y los parientes de la mujer, y después entre los propios cónyuges; aceptándose luego el divorcio por declaración unilateral del marido.

El divorcio unilateral (repudio) era lícito en ciertos casos, por ejemplo en caso de esterilidad de la mujer o adulterio; pero era eficaz aunque fuera ilícito.

En la época franca se admitía por excepción que la mujer abandonara al marido, cuando éste por ciertos actos cometidos contra ella, hubiese perdido la potestad sobre la misma.

2.- DERECHO ROMANO

El divorcio en cuanto al vínculo existió desde las épocas más remotas, pero sin causa jurídica que lo justificase, a pesar de que Plutarco atribuye a Rómulo una ley que determinaba las causas.

“El matrimonio se disuelve por divorcio. El concepto de divorcio está en íntima relación con el matrimonio. Como éste no es un acto jurídico sino una situación permanente fundada en la *affectio maritalis*, así el divorcio no es acto jurídico, que destruya tal situación, sino que se llega a ésta por el cesar de la *affectio maritalis*”.¹⁰

El divorcio al igual que el matrimonio, no está sujeto a forma alguna, sino que basta con un aviso, comunicado de palabra, por escrito o por medio de mensajero. En toda la época clásica no son necesarios requisitos especiales ni están establecidos límites.

Por mucho tiempo la moderación de las costumbres hizo que los divorcios fueran raros y procedieran en casos graves; pero con el relajamiento de las costumbres, que se verifica después de las Guerras Púnicas, se determina la difusión del divorcio, especialmente en las clases más elevadas. Una limitación a esto que no se sabe cual es, fue introducida por Augusto, el cual según Suetonio “*divortiis modum imposuit*”.

En la época cristiana se produce una intensa lucha contra el divorcio, estableciendo penas y desventajas patrimoniales. La reacción comienza con Constantino con la Ley del 331 que admite el divorcio sólo en muy pocos casos, fuera de los cuales es severamente castigado. La legislación sucesiva es un poco oscilante, entre el rigor que resulta de los preceptos evangélicos y las necesidades prácticas.

En el Derecho Justiniano, como resultado de las leyes acogidas en el Código y de aquellas del mismo Justiniano, es necesario distinguir varias hipótesis:

¹⁰ BIONDO, Biondi. Diritto Romano. (Milán: Giuffré, 1946), p.447.

-Divortium ex iusta causa: se produce por voluntad unilateral en los casos taxativamente establecidos en la ley, que importan culpa a cargo del repudiado (adulterio de la mujer, atentado contra la vida, tentativa de prostitución, etc.), se establecen graves sanciones a cargo del repudiado, como pérdida de la dote o de la *donatio propter nuptias*, y a la adúltera se le encierra en un convento.

-Divortium sine causa: tiene lugar fuera de las causas indicadas por las leyes; es castigado de varias maneras, pero es válido.

-Divortium ex communi consensu: es prohibido por Justiniano, pero restablecido por su sucesor Justino.

-Divortium bona gratia: es aquel consentido por causa que no importa culpa para el repudiado (voto de castidad, prisión o locura del otro cónyuge).

3.- DERECHO CANÓNICO

Desde los primeros tiempos la iglesia reaccionó contra el divorcio, con base en las palabras de Jesús, respecto a las cuales existe entre los evangelistas una notable diferencia; San Mateo parece admitir el divorcio cuando tiene como causa el adulterio, en cambio San Marcos y San Lucas lo condenan de manera absoluta. Algunos padres de la iglesia como Tertuliano autorizaron el divorcio conforme al texto de San Mateo. La tesis de la indisolubilidad absoluta fue defendida por San Agustín y proclamada por los Concilios, sobre todo a partir del siglo VIII; dejándose de discutir el tema a partir del siglo XII. Tanto Graciano como Pedro proclaman que el divorcio por causa de adulterio está prohibido.

A partir del siglo XIII se establece la indisolubilidad del matrimonio, para los ya consumados y contraídos entre bautizados.

El *Codex Iuris Canonici* establece un principio fundamental en el canon 1118: "El matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna

potestad humana, ni por causa fuera de la muerte”. Así se condena el divorcio en cuanto al vínculo.

El canon 1128 permite el rompimiento de la vida en común: “Los cónyuges deben hacer en común vida conyugal, si no hay una justa causa que los excuse”.

4.- DERECHO ESPAÑOL

En la legislación antigua de España se menciona en el Fuero Juzgo, la ley II que permite el divorcio por adulterio de la mujer, mediante autorización del Rey y en la Ley III autoriza a todo cristiano para separarse de quien estaba casado antes por otra ley no cristiana.

En el Fuero Real, la ley 9, Título I, Libro II, autoriza el divorcio en cuanto al vínculo cuando alguno de los cónyuges, o los dos, quieran disolver el matrimonio para entrar en una orden monástica; pero siempre que el matrimonio no se hubiese consumado.

Las 7 Partidas se refieren al divorcio en el título noveno, en el que se encuentran las más importantes leyes:

-La ley 2ª. Autoriza el divorcio por adulterio y ordena al marido que acuse a su mujer.

- La ley 3ª. Permite el divorcio por existir un impedimento dirimente o cuando los esposos son cuñados (más que divorcio es anulación), esta acción puede ejercitarse por cualquier persona).

5.- DERECHO MEXICANO

5.1.- CÓDIGO CIVIL DE 1870

Sólo permitió para los matrimonios desavenidos la separación de cuerpos o “divorcio relativo”, que dejaba subsistente el vínculo conyugal. Los comentaristas del Código entienden por ésta, la separación de bienes y habitación del marido y la mujer, quienes no por este hecho adquieren la libertad de contraer nuevo matrimonio.

Así el artículo 23 fracción IX de la Ley Reglamentaria de las adiciones y reformas a la Constitución Federal promulgada el 14 de diciembre de 1874, declara que el matrimonio sólo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges, pero que las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves a juicio del legislador, sin que quede hábil ninguno de los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

El Capítulo V del mencionado Código regula el divorcio, señalando 7 causas:

- Adulterio de uno de los cónyuges.
- La propuesta del marido para prostituir a la mujer.
- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.
- El conato del marido o la mujer para corromper a los hijos, o la convivencia en su corrupción.
- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal por más de 2 años.
- La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquel.
- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

También prohíbe el divorcio si el matrimonio tiene 20 años o más de constituido o si la mujer ha cumplido 45 años. Este no puede pedirse sino pasados 2 años de la celebración del matrimonio.

Al efecto, después de varias separaciones temporales, en las que al finalizar el plazo de cada una de ellas, el juez exhortaba a los cónyuges en conflicto, para que diesen por terminado el juicio de divorcio, intentado en esta última audiencia su reconciliación, antes de la sentencia definitiva.

Los cónyuges pueden dar por terminado el divorcio en cualquier etapa del juicio, incluso en caso de sentencia definitiva que hubiera declarado el divorcio; ya que aún con la simple cohabitación voluntaria y sin trámite judicial alguno, quedaba sin efecto.

5.2.- CÓDIGO CIVIL DE 1884

Al igual que en el Código de 1870, el único divorcio admitido era el de separación de cuerpos. Así el artículo 226 de este Código establecía: “El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende sólo algunas de las obligaciones civiles...”

Señala además de las causales aludidas en el Código de 1870:

- Dar a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la ley.
- Vicios incorregibles.
- Enfermedad crónica e incurable, contagiosa o hereditaria, anterior al matrimonio.
- Mutuo consentimiento.

En general reprodujo los preceptos del Código de 1870, además de que redujo los trámites para la consecución del divorcio, haciendo más fácil la separación de cuerpos, ya que del gran número de audiencias a que hacía mención el Código de 1870 se reducen a 2, y los plazos de 3 meses entre audiencia y audiencia se limitan a 1 mes.

5.3.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Carranza reformó el 29 de diciembre de 1914 la fracción IX del artículo 23 de la Ley Reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal, estableciendo:

“El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de 3 años de celebrado, o en cualquier tiempo, por causas que tengan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima”.

Los argumentos de Carranza fueron: la simple separación crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad. Además afirma que el ejemplo de las acciones civilizadas enseña que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio que puede subsanar las uniones que no deben subsistir. Y que admitiendo el principio de las Leyes de Reforma (el matrimonio es un contrato civil), es absurdo que subsista si falta la voluntad.

El 12 de febrero de 1915 se publicó un decreto por el que se reformaron diversos artículos del Código Civil, referidos al divorcio, mencionándose como considerando: Hoy debe entenderse por la palabra divorcio: el rompimiento del vínculo matrimonial y se deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima. La Ley de Relaciones Familiares, en general, reprodujo las reformas de 1915.

La Ley de Relaciones Familiares expedida por Carranza en 1917, es la que establece en México el divorcio vincular.

El artículo de esta Ley estatuye: “El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”. Y el artículo 76 establece las causales de divorcio, entre otras:

- Adulterio.
- Perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer.
- Ser incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, u otra enfermedad crónica, incurable que además sea contagiosa o hereditaria.

- Abandono del domicilio conyugal por 6 meses consecutivos.
- Sevicia, amenazas, injurias graves o malos tratos, siempre que hagan imposible la vida en común.
- Mutuo consentimiento.

El divorcio por separación de cuerpos se relegó a segundo término, quedando como excepción para el caso de la causal de enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir el divorcio vincular, o la simple separación del lecho y la habitación.

En virtud de lo anteriormente mencionado se puede entender que la historia del hombre no es simplemente algo material, sino que es la historia de la cultura sobre las cosas que le rodean. Es la historia de un continuo progreso en el dominio de la naturaleza, siendo esta característica por la que el hombre es capaz de hacer historia y no simplemente sufrirla y ciertamente al hombre no le suceden las cosas sino que él mismo forja los acontecimientos. Es el artífice de su propio destino. Él proyecta y modela permanentemente la realidad que lo circunda. De aquí la naturaleza peculiar de sus potencias, que no son simples fuerzas físicas o biológicas, sino espirituales. Son posibilidades, que le abren un mundo siempre cambiante de acuerdo a la época que este viviendo.

En el Derecho se abarcan todas las manifestaciones de la vida en lo que corresponde a la dimensión jurídica que es el objetivo principal, sin embargo no en el mismo grado, ni en la misma forma.

Ciertamente, las manifestaciones del acto humano son múltiples y todas se relacionan con su vida, aún más son su vida misma, siendo esto a través de toda la historia. Pero estas manifestaciones se orientan en un diverso sentido. Son cívicas, religiosas, científicas, comerciales o simplemente sociales y morales, las cuales se toman en consideración al hacer un estudio de todas y cada una de las etapas por las que atraviesa el hombre, propiamente hablando se menciona al matrimonio y como consecuencia de éste la familia y a su vez la ruptura del mismo que es el divorcio siendo la figura jurídica de la cual ya se dio origen.

Para concluir este capítulo es muy importante tomar en consideración la visión histórica sobre el matrimonio, la familia y las normas que regularon y regulan

esas instituciones, toda vez que, a través del tiempo el Derecho de Familia ha tenido muchos cambios en virtud de que el mismo regula la conducta humana, y hace posible la convivencia, debiendo el Derecho inspirarse en la vida de la comunidad o pueblo en un lugar y tiempo determinados.

II.- EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA COMO PRESUPUESTOS DEL DIVORCIO.

A.- EL MATRIMONIO

1.- CONCEPTO

La palabra matrimonio deriva de la voz latina *matrimonium*, que significa “carga de la madre”.

Para Eduardo Zannoni: “El matrimonio es la unión de hombre y mujer que trasciende en la constitución de un estado de familia entre ambos, generador de relaciones recíprocas determinadas por la cohabitación, la fidelidad y la asistencia.”¹¹

En el Derecho Alemán Wolf conceptualiza al matrimonio como: “Es la unión de un hombre y una mujer, reconocida por el derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas.”¹² Destacando que éste va dirigido al establecimiento de una plena comunidad de vida (reconocida implícitamente por el Derecho al reconocer el estado, domicilio, deber de cohabitación de los cónyuges, etc.), por esta aspiración se distingue el matrimonio de otras relaciones sexuales jurídicamente reconocidas, y para el caso que no sea ésta la voluntad de los cónyuges, el ordenamiento jurídico la ignora.

Sara Montero considera al matrimonio como: “Es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley”.¹³

¹¹ A. ZANNONI, Eduardo. Derecho Civil (2ª. Edición, Buenos Aires: Astrea, 1993), tomo 1, p. 118.

¹² ENNECCERUS, Ludwig. Tratado de Derecho Civil (1ª. Edición, Barcelona: Bosch, 1946), tomo IV, vol. 1 p. 10.

¹³ MONTERO, Sara. Derecho de Familia. (México: Porrúa, 1990), p. 97.

Si bien; el Código Civil no ha dado una definición de matrimonio, por lo menos contiene los elementos que sirven de base para una definición técnica; así el artículo 102 proclama que la unión consiste en el acuerdo de voluntades; el artículo 146 que relacionado con el artículo 103 bis, añade que requiere la forma solemne y el artículo 148 da a entender que el matrimonio implica la unión de sexos.

2.- NATURALEZA JURÍDICA

La concepción contractualista es la que prevaleció entre los civilistas franceses e italianos; y así los autores de Derecho Civil discuten, si el matrimonio es un contrato, en el Derecho Mexicano los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, se refieren al matrimonio calificándolo de contrato, porque crea entre los cónyuges derechos y obligaciones recíprocas. En la doctrina se critica esta postura porque el matrimonio crea relaciones personales más morales que patrimoniales; siendo el objeto de los contratos una cosa o un derecho que se encuentre en el comercio, la entrega recíproca no puede constituir ese objeto; además en los contratos la voluntad de las partes fija los derechos y obligaciones, y en el matrimonio ya están establecidos por la ley. Otros lo consideran un contrato de adhesión, pero se olvida que en éstos una de las partes impone a la otra el conjunto de derechos y obligaciones.

Existe una tendencia que reacciona contra la postura anterior, la que considera al matrimonio una institución, reconociendo que éste no constituye una especialidad contractual más, pues su cometido creador consiste en algo más que dar nacimiento a simples relaciones obligacionales, sino que en realidad el matrimonio es la fuente de la familia, del estado de los esposos y de la legitimidad de la filiación; y su concepto deriva de una noción fundamentalmente sociológica, no es una creación técnica del Derecho, sino una institución natural que el Derecho Positivo se limita a contemplar, reconocer y regular en cuanto a los múltiples y trascendentales aspectos jurídicos, que se manifiestan en derechos y deberes, algunos difíciles y hasta dudosamente coercibles. Se entiende por institución: "Conjunto de reglas, normas, valores y costumbres que rigen un cierto comportamiento social".¹⁴

¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano (5ª. Edición; México: Porrúa y UNAM . 1992), p. 174.

Para Bonnecase el matrimonio es una institución que está formada por reglas de Derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de sexos una organización social y moral, acorde a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que el derecho le imprime. “El matrimonio es en efecto una institución social, en cuanto marido, mujer y también los hijos, señalan posiciones sociales o roles que constituyen expectativas del sistema social íntegro para la consecución de funciones que le son propias. Las normas jurídicas acogen la realidad institucional y conforman un modo de control social. Desde este punto de vista, la ley constituye una formalización específica del control o institucional en general”.¹⁵

Frecuentemente se armonizan los dos criterios anteriores considerando al matrimonio como una institución basada en el acuerdo de voluntades. Así La Cruz Berdejo considera que en el Derecho Privado, “...el matrimonio es por naturaleza una institución especialísima; que el acto que constituye el vínculo es un acuerdo de voluntades entre los contrayentes, y que el hecho de ser un acuerdo cuyas consecuencias vienen establecidas de modo inderogable por la ley, no le priva de la naturaleza contractual, porque la noción de la autonomía de la voluntad no es incompatible con la noción contrato, y por cuanto la indisponibilidad de efectos no le viene al matrimonio de la ausencia de un consentimiento plenamente libre y autónomo, sino de la especialidad del objeto y de la causa”.¹⁶

Aquí se aplica también al matrimonio la nomenclatura aristotélico-tomista: el matrimonio tiene como causa formal ser un negocio; las titularidades que surgen del mismo y que se ordenan en virtud de la forma, serían la causa material; y la causa final la constituye el hecho de que es una institución.

Las relaciones jurídicas que dan forma al estado de matrimonio tienden a asegurar una comunidad de vida permanente, de allí deriva el carácter institucional de este estado.

3.- IMPORTANCIA

¹⁵ Zannoni; op. Cit., p. 118.

¹⁶ LA CRUZ BERDEJO, José Luis. Derecho de Familia (Barcelona: Bosch, 1984), Tomo IV, p. 129.

La teoría de los fines del matrimonio ha sido recibida de la tradición canónica. El Canon 1013 diferencia entre fines primarios: procreación y educación de la prole, y secundarios: ayuda mutua y remedio de la concupiscencia. El Código de Derecho Canónico de 1983 no establece una categoría jerárquica de los fines.

El matrimonio como estado civil, se compone de un conjunto de deberes y facultades, derechos y obligaciones, que tienen como fin la protección de los intereses superiores de la familia: amparo de los hijos, mutua ayuda entre los cónyuges, etc., estas finalidades tan trascendentales exigen que la colaboración conyugal sea permanente y se prolongue mientras el vínculo conyugal subsista. La comunidad es reconocida implícitamente por el Derecho al declarar que los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Jurídicamente el matrimonio es esencial porque a través de él se canaliza a la familia como grupo social; otorgándole una adecuada organización jurídica, como es: la situación y estado de los hijos, sus bienes y derechos familiares, así como la seguridad y certeza de las relaciones entre cónyuges; éstas fortalecen al grupo familiar y permite que cumpla sus finalidades sociales, éticas y económicas que le corresponden en la sociedad.

4.- EFECTOS DEL MATRIMONIO

Las relaciones jurídicas que surgen de la celebración del matrimonio se identifican porque su regulación es extraña a la voluntad de las partes, y porque sus preceptos jurídicos son irrenunciables, como lo demuestra el Artículo 139 del C. C. para el Edo. de Querétaro, al establecer que el matrimonio tiene como fin la creación de una comunidad íntima de vida entre los cónyuges, y constituye la forma ideal para la protección de los intereses superiores de la familia, y el Artículo 171 del ordenamiento legal invocado. Al declarar que serán nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los fines naturales del matrimonio. Así también la reciprocidad e igualdad de las relaciones conyugales, tienden a lograr que la comunidad de vida entre cónyuges sea más fácil; y el hecho de que sean relaciones permanentes se debe a que éstas no desaparecen ni se extinguen con su cumplimiento, sino que son de tracto sucesivo y porque el vínculo se contrae en principio con el propósito de que se prolongue durante toda la vida.

“Se habla no de obligaciones propiamente dichas sino de deberes jurídicos, no de derechos subjetivos, sino de potestades, en la medida en que, la regla de conducta permisiva o prohibitiva que deben observar los cónyuges, deriva directamente del ordenamiento jurídico, ya para exigir una prestación del otro cónyuge, ya para interferir válidamente en la esfera de acción de este último”.¹⁷

Se explica que se hable de deberes porque el Derecho Objetivo impone a los cónyuges obligaciones de contenido esencialmente moral.

Los deberes impuestos a los cónyuges tradicionalmente se designan como:

4.1.- LA OBLIGACIÓN DE CONVIVENCIA

Que se cumplirá regularmente en el domicilio conyugal, así el Artículo 155 C. C. para el Estado de Querétaro, lo define: “Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan la autoridad propia y consideraciones iguales”. Este deber hace posible que en forma natural se cumplan los deberes de fidelidad y ayuda recíproca.

4.2.- EL DEBER DE FIDELIDAD

Se considera actualmente por doctrina en un doble aspecto: positivo, que consiste en la reciprocidad “disponibilidad sexual de los cónyuges”, que en un primer momento se traduce según la doctrina inglesa en la consumación del matrimonio, en el aspecto negativo, se reduce a la exclusividad de relaciones sexuales entre los cónyuges, que implica la abstención de tales relaciones con terceros y de cualquier conducta que permita suponer que existan.

Es un concepto que busca la protección de la dignidad, el honor de los cónyuges y la monogamia que es la base de la familia. Este deber se reconoce en el Artículo 248 fracción I del C. C. para el Edo. de Qro. que menciona que el adulterio es causal de divorcio.

¹⁷ GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Derecho Civil. (México: Porrúa, 1985), p. 542.

4.3.- EL DEBER DE ASISTENCIA

Se encuentra contemplado en nuestro derecho en el artículo 156 del C. C. para el Edo. de Qro., al estatuir que los cónyuges deberán guardarse fidelidad, la consideración y el respeto debido y ayudarse mutuamente.

La doctrina francesa diferencia la asistencia en sentido amplio, que es la que no comprende sólo la prestación de recursos económicos, sino la ayuda mutua, la solidaridad afectiva y los cuidados recíprocos. Así hace una distinción entre *Assistance* y *secours* (asistencia y socorro). Para Mazeaud el socorro consiste en proporcionar subsidios, y la asistencia en dispensar solícitos cuidados, en aportar ayuda material, moral, consuelo y proteger. La asistencia reconoce presupuestos éticos que podrían resumirse en el concepto de solidaridad conyugal y familiar.

Carbonnier al hablar del mutuo socorro dice: “Se trata de un deber que vincula a cada uno de los cónyuges en provecho del otro. En su virtud, aquel de los dos que disponga de bienes suficientes debe socorrer al que carezca de ellos.

La Cruz Berdejo en el Derecho Español, menciona que el deber de mutuo socorro impuesto a ambos cónyuges por igual, no es igual para cada uno, sino que supone ayudar al otro en la medida y posibilidades del que ayuda y las necesidades del ayudado, según las circunstancias y las formas señaladas por las costumbres y las concepciones sociales vigentes, que diferencian estos efectos entre marido y mujer. La igualdad de sexos y de los cónyuges, no impiden que a cada cónyuge igual sólo se le pueda exigir en proporción de sus fuerzas y a los presupuestos bajo los cuales se contrajo el matrimonio formando la familia. Considera que la obligación de mutuo socorro se diferencia en alguna medida de la de colaborar con las incumbencias del hogar y de la familia, pues esta última es una deuda frente al grupo y no a la individualidad del cónyuge, deducida del deber de actuar en interés de la familia.

En algunas doctrinas extranjeras como en la alemana, el socorro mutuo se traduce en la obligación de cada esposo para asistir al otro en su negocio o profesión, colaborando con él en la medida que exijan las circunstancias personales, familiares y económicas de la familia; siempre y cuando sea usual en el ámbito donde se desarrollan los esposos.

En el Derecho Mexicano para Galindo Garfias, asistencia y socorro mutuo son términos sinónimos, y considera: “El socorro mutuo que deben prestarse los cónyuges es más amplio que la obligación de darse alimentos. El socorro recíproco contiene además el consejo, la dirección, el apoyo moral con los que un cónyuge debe ayudar al otro, en las vicisitudes de la vida”¹⁸.

B.- LA FAMILIA

1.- ANTECEDENTES.

Según Morgan en la época primitiva existía el comercio sexual sin límites, que al evolucionar conduce a un núcleo de mayor cohesión, teniendo como primera manifestación precisa la familia consanguínea, donde los grupos conyugales se separan según las generaciones, quedando solamente excluidos de las obligaciones matrimoniales, los ascendientes y los descendientes (forma que persiste en algunos grupos de la Polinesia); el proceso de selección comienza prohibiendo las relaciones sexuales entre hermanos, y de ahí deriva la familia punalúa (uniones por grupos), donde se reconocía la descendencia por vía femenina.

Las primeras expresiones de selección individual se dan con la familia sindiásmica, en la que se da una relación más o menos temporal entre un hombre y una sola mujer, pero conservándose el derecho a la poligamia; forma que al evolucionar se convierte en la familia típica de la barbarie, en la que predomina la mujer dentro de la organización doméstica, la filiación se establece por línea femenina y la herencia por la vía materna. Sin embargo cuando el hombre conoce el concepto de propiedad de la riqueza y ve que ésta pasaba a los otros miembros de su “gens”, pero nunca a sus hijos, queda abolida la filiación femenina y la herencia por vía materna, imponiéndose a la familia la forma patriarcal, que marca la etapa intermedia entre el matrimonio sindiásmico y la monogamia.

La hipótesis de promiscuidad y de matriarcado primitivo, iniciada por Bachofen; tiene como oponente a Summer Maine con la teoría de la promiscuidad de la

¹⁸ La cruz, op. Cit., p. 186.

forma patriarcal. “Lo único que puede afirmarse con seguridad es que en las civilizaciones propiamente históricas, tanto Arias como Semitas, tuvo gran predominio la organización patriarcal, coexistente con la monogamia, unas veces y con la poligamia otras.”¹⁹

La monogamia es la forma de constituirse la familia, mediante la unión exclusiva de un solo hombre y una sola mujer; ésta surge concomitante a la civilización y ha demostrado un gran arraigo como la forma que conlleva a la igualdad de derechos entre los dos miembros de la pareja, es la manifestación patente de la madurez de los individuos y de las sociedades que la consagran.

2.- CONCEPTO

La palabra familia según la acepción más general, procede de la voz latina familia, por derivación de *famulus* que a su vez dimana del *osco famel* que significa siervo, y más remotamente del sánscrito *vama*, que se refiere a hogar o habitación.

Existen 2 especies de familia:

-La familia en sentido lato, que comprende a todas las personas entre las cuales existe un vínculo jurídico de parentesco o de matrimonio, abarcando las relaciones conyugales, filiales y las parentales. “Entendida en un sentido amplio la familia es el conjunto de personas que se hallan vinculadas por el matrimonio, por la filiación o por la adopción”.²⁰

En sentido restringido, la familia comprende a los cónyuges y a los hijos que conviven con ellos y se encuentran bajo su patria potestad. Para Jean Carbonnier esta concepción de la familia se elabora en función del porvenir, con vistas a la procreación y educación de los hijos.

¹⁹ CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español, Común y Foral (Madrid: REUS, 19949, tomo III, P. 439.

²⁰ PLANIOL, Marcelo. Derecho Civil (La Habana: Cultural, S.A. 1946). Tomo II, p. 8.

“La moderna evolución de la familia se señala por la restricción, en cuanto a la amplitud, del grupo familiar, debido a que se ha producido un tránsito del tipo de familia extensa a una modalidad reducida de la misma, que en el momento actual desempeña, en la vida jurídica, un importante papel y despliega una importancia múltiple.”²¹ Ello no impide que la familia *lato sensu* continúe configurándose como una zona protectora en torno a la familia en sentido estricto.

En la actualidad se alude a otro tipo de familia, la monoparental, que se caracteriza por la ausencia de unión entre los padres; por lo que se establece entre un solo progenitor y los hijos un tipo de relación segmentaria, ésta se da en el caso de la madre viuda, de la madre con hijos fuera del matrimonio que no son reconocidos por el padre, etc.

“La familia ni es pues, para el derecho, toda colectividad formada entre padres e hijos; es preciso además que esa agrupación presente los caracteres de moralidad y de estabilidad que son los únicos susceptibles de permitirle cumplir con su misión social. La familia jurídica es, pues, una agrupación particular: la agrupación fundada sobre el matrimonio. Es la familia legítima”.²²

En cambio para otros, el concepto de familia debe cimentarse sobre el potencial de la personalidad del individuo y sobre la comunidad de vida estable; y como esto puede darse tanto dentro del matrimonio como fuera de él, los que conviven fuera del matrimonio configuran una familia.

“Estas modernas tendencias doctrinales tratan de sustituir el concepto de familia como organismo o institución, por otro que la califica de mera relación jurídica, bien afirman un nuevo modelo de familia en el cual, no constituye ya un valor trascendente respecto a las personas que la componen y por lo tanto tutelable, incluso sacrificando los intereses de ésta: es el instrumento para realizar intereses individuales y comunes de sus componentes”.²³

²¹ CARBONNIER, Jean. Situaciones Familiares y Cuasi-Familiares (Barcelona: Bosch). Tomo I, Vol. II, p.8.

²² MAZEAUD, Henri. Lecciones de Derecho Civil (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959), Tomo I, vol. 4, p.8.

²³ TIERNO GALVÁN, Enrique. Centenario del Código Civil (Madrid: Manmar, 1989), vol. 3, p.357.

3.- IMPORTANCIA

La familia como organismo social que se funda en la naturaleza y en necesidades naturales, como la unión sexual, la procreación, la asistencia y la cooperación, no se encuentra regulada de manera exclusiva por el derecho; sino que en este campo influyen como en ningún otro la religión, la costumbre y la moral. Antes que jurídico, la familia es un organismo ético, porque sus fines no se agotan en funciones de generación y defensa de sus miembros, sino que busca además la formación integral del individuo, infundiéndole una escala de valores determinada y una serie de normas de conducta que lo hacen apto para la vida en sociedad, de acuerdo a las diversas etapas de desarrollo; y en función de esta formación se requiere de la solidaridad del grupo doméstico, de lazos de unión fundamentalmente psíquicos, internos de orden ético. Los preceptos esenciales que la ley presupone en esta materia derivan de la ética, el derecho se apropia y los transforma en preceptos jurídicos, por ello se explica el fenómeno peculiar en derecho de familia, de la existencia de preceptos sin sanción, con sanción atenuada incoercibles, porque el derecho, o es por sí mismo incapaz de provocar mediante coerción la observancia de dichos preceptos o cree más inconveniente confiar su observancia al sentimiento ético, a la costumbre o a otras fuerzas que actúan en el ambiente social.

El Estado interviene para fortalecer los vínculos familiares y dirigirlos a la consecución de sus finalidades, sin que la ley constituya como en otras relaciones de derecho privado, la única norma reguladora. El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre establece: La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Una cosa es proteger a la mujer, al marido, a los hijos, y otra cosa proteger a la familia considerada como una institución; el interés individual de cada uno de los miembros de la familia deberá ceder a veces ante el beneficio general de la misma como elemento básico de la sociedad. "...en las relaciones familiares...el interés individual es sustituido por un interés superior, que es el derecho de familia, porque a las necesidades de ésta y no a las del individuo subviene la tutela jurídica. Y a través del interés familiar, exige y recibe protección un interés más alto: El Estado, cuya fuerza de desenvolvimiento y vitalidad dependen de la solidez del grupo familiar".²⁴

²⁴ DE RUGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil (Madrid: Reus), Tomo II, vol.2, p. 9.

Como el grupo familiar ha perdido parte de su cohesión, la intervención del Estado ha sido decisiva para proteger la debilidad del hijo y de la mujer misma dada su propia naturaleza.

“Todo el derecho de familia es disciplina de estados y condiciones personales; los derechos y deberes del individuo vienen determinados por el estado que al individuo se asigna en el grupo familiar o fuera de éste y frente a la comunidad social. Al fijar los supuestos y las condiciones que se requieren para que un vínculo surja, subsista o se extinga, al regular las potestades y las subordinaciones, al atribuir derechos al individuo o al imponerle deberes que derivan de la concesión de determinadas funciones, o al fijar la competencia correspondiente o determinar órganos, la ley consagra estados personales, condiciones subjetivas de valor universal, eficaces dentro y fuera del grupo, que exigen el respeto de todos. Son precisamente derechos absolutos que se imponen a la observancia general; también cuando de la relación deriven obligaciones y deberes de los demás miembros del grupo frente al titular lo que interesa sobre la regulación jurídica es la posición personal que fundamenta y legitima una defensa contra todos”.²⁵

La familia es el núcleo social de la comunidad nacional y la familia no se concibe plenamente sino a través de la institución del matrimonio legalmente fundamentado, es una institución que se consideraba básica en el desarrollo sociológico de la nación.

Es indudable que a través de la institución del matrimonio se pretende que los hijos tengan, desde el punto de vista psicológico, más consistencia emocional, que desde el punto de vista económico y jurídico se hallen asegurados en cuanto a sus derechos, y que socialmente su ubicación sea completa y definida.

La importancia de la familia en el campo social debe guiar al legislador. “Toda norma jurídica que se refiera a la familia tiene una influencia sobre su estabilidad. Cuando el legislador intervenga en esta esfera, debe dar pruebas de gran prudencia; rechazando toda medida susceptible de debilitar a la familia y buscando toda reforma capaz de favorecerla”.

²⁵ Ibid., p.8.

4.- FAMILIA Y MATRIMONIO

En la actualidad la familia puede ser considerada como núcleo natural, económico y jurídico. Como núcleo natural la familia es un organismo con un gran arraigo biológico, que surge como consecuencia de los instintos genésico y maternal. Las uniones transitorias que vincularon al hombre y a la mujer en la antigüedad, poco a poco transformaron ese vínculo en una unión sólida de ayuda recíproca. La protección y educación del hijo imponen al padre y a la madre deberes que no pueden ser cumplidos sino por la unión duradera de los progenitores; aún en el caso de que la unión resulte infecunda, no deja de constituir una sociedad natural; la agrupación familiar es en la sociedad un núcleo irreducible.

“La familia es una institución basada en el matrimonio, que vincula a cónyuges y descendientes, bajo las fórmulas de autoridad, afecto y respeto, con el fin de conservar, propagar y desarrollar la especie humana en todas las esferas de la vida”.²⁶

Para que la familia cumpla con sus fines debe estar íntimamente realizada, debe estar organizada con base en principios éticos y, sobre todo debe constituirse como un organismo estable; si se encuentra desintegrada, su importancia sociológica real deja de ser efectiva, para convertirse en un obstáculo en la propagación de los valores humanos.

El matrimonio crea un vínculo entre los cónyuges, con obligaciones recíprocas, pero su objeto esencial es la creación de la familia; ya que del matrimonio derivan todas las relaciones, derechos y potestades, cuando no hay matrimonio, sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por concesión, siendo éstos de orden inferior o solamente asimilados a los que el matrimonio genera.

5.- EL PROBLEMA DEL DERECHO DE FAMILIA

²⁶ CHÁVEZ ASENCIO, op. cit., p. 112.

El Derecho es incapaz de realizar por sí solo una obra realmente eficaz en el campo de la familia, aunque las normas jurídicas sean conformes al Derecho, deben tomar en cuenta el sentimiento moral, alma de la familia, que es el sentimiento del extremo sacrificio de sus miembros, que dará a cada uno el impulso necesario para ejecutar sus deberes, de cuyo cumplimiento depende el bienestar de la familia.

Es importante hacer notar que pese a lo anterior el Derecho sí debe tener ingerencia en la organización de la familia, porque la solidaridad familiar depende en gran medida de la solidaridad política; peligraría en el caso en que ocurriera la disolución de la familia o en el supuesto en que estuviera ésta organizada de manera deficiente o incompleta, por el Derecho; además de que debe tutelar un conjunto de intereses de orden público que existen en la familia. El Estado debe intervenir por medio de sus órganos, con el fin de que se efectúen determinados actos jurídicos del Derecho de Familia. La familia es regulada tanto por el Derecho Privado como por el Derecho Público. Como la familia es la base de la sociedad, ésta se comprende en toda la legislación positiva. A la familia se hace referencia, directa e indirectamente en todas las leyes que componen la legislación positiva del país.

Asimismo tiene que reglamentar, no sólo bienes económicos sino también llamémosles morales o extraeconómicos que son valiosos para las personas, por que en ellos fundan sus relaciones conyugales y familiares, y a ellos se orientan como objeto de las Relaciones Familiares, a fin de dar autenticidad a tales actos y proteger los derechos de las partes.

La familia es un lugar donde se encuentran diferentes generaciones y donde se ayudan mutuamente a crecer en sabiduría humana y armonizar los derechos individuales con las demás exigencias de la vida social.

La familia y la sociedad vinculadas mutuamente por lazos vitales y orgánicas, tiene una función complementaria de la defensa y promoción del bien de la humanidad.

La experiencia de diferentes culturas a través de la historia a mostrado la necesidad que tiene la sociedad de reconocer y defender la institución familia.

La sociedad y de modo particular el Estado y las organizaciones Internacionales deben proteger a la familia con medidas de carácter político, económico, social y jurídico que contribuya a consolidar la unidad y la estabilidad de la familia para que pueda cumplir su función específica.

C.- DEL DIVORCIO EN GENERAL.-

1.- CONCEPTO

La palabra divorcio proviene del latín *divortium*, que significa disolución del matrimonio, y es la forma sustantiva del antiguo *divortere*, que significa separarse.

Para Henri Mazeaud el divorcio “es la ruptura del vínculo conyugal, pronunciada por los tribunales en vida de los esposos, a demanda de uno de ellos o de ambos”.²⁷

Galindo Garfias considera que: “El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretado por autoridad competente y fundado en alguna de las causas expresamente establecidas en la ley”.²⁸

Sara Montero reconoce que el divorcio “es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido”.²⁹

“Se denomina divorcio vincular a la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia judicial”.³⁰ Se entiende que la disolución del vínculo opera extinguiendo para el futuro la relación jurídica matrimonial, en las legislaciones en que es admitido, éste constituye el origen de un verdadero estado de familia

²⁷ MAZEUD, op. cit., p.369.

²⁸ GSALINDO, op. cit., p.576.

²⁹ MONTERO, op. Cit., p. 197.

³⁰ ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil (2ª. Edición, Buenos Aires: Astrea, 1993), Tomo 2, p. 9.

que restituye la capacidad nupcial de los cónyuges divorciados, sin perjuicio de la validez y subsistencia de los efectos que el matrimonio produjo, hasta que la sentencia surta efectos de cosa juzgada.

Por lo anteriormente expuesto podemos definir el divorcio como: la forma legal de disolver un matrimonio válido, en vida de los cónyuges, por causas surgidas de manera posterior a la celebración del matrimonio y que permite a éstos, una vez decretado el divorcio por autoridad competente, contraer un nuevo matrimonio válido.

1.1.- APRECIACIÓN CRÍTICA

Tradicionalmente la cuestión del divorcio ha enfrentado a divorcistas, que niegan la indisolubilidad. Lo importante es que al aceptar o negar la indisolubilidad, trasciende el ámbito jurídico y se proyecta en concepciones éticas, religiosas, culturales, sociológicas, etc.

1.1.1- ANTIDIVORCISMO

“El antidivorcismo recoge, generalmente, la tradición del ius naturalismo dogmático aún cuando también se formule recurriendo a conceptos puramente éticos o de moral laica. La unidad e indisolubilidad del matrimonio, desde esta perspectiva constituyen requerimientos del fin existencial del hombre y del fin social de la unión matrimonial”.³¹

El matrimonio constituye la base de la familia en una sociedad organizada; por lo que la cohesión y estabilidad del grupo social, exige que el matrimonio esté sustentado sobre bases firmes y que la unión de los cónyuges subsista durante su vida, imponiéndose esta exigencia social, en interés del cuidado y educación de los hijos.

³¹ Ibid., p.21.

Con la disolución del matrimonio se destruye al grupo familiar, privando a los hijos del medio natural y adecuado para su mejor desarrollo físico, moral e intelectual. Por lo que el divorcio es contrario a los intereses individuales de los miembros de la familia, quebranta a la institución y la priva de la estabilidad sin la que no puede cumplir con su misión social.

“Todos los miembros de la familia legítima, ambos cónyuges y sus hijos menores solteros, están por el contrario unidos los unos a los otros, no sólo los hijos a cada uno de los esposos, por la filiación legítima sino cada uno de los esposos a su cónyuge, por el matrimonio. La cesación del matrimonio conducirá, por tanto, a la disolución de la familia cuando exista ningún hijo con vida, llevará consigo su disgregación si existen hijos...”³²

Para los partidarios de esta tendencia el divorcio propicia la frivolidad en una decisión tan trascendente como debe ser la fundación de una familia; además contribuye a que los cónyuges no realicen los esfuerzos necesarios para ajustar sus diferencias. Y consideran las graves repercusiones psicológicas que para los cónyuges y sus hijos representa el divorcio.

De manera general aceptan la separación de cuerpos.

1.1.2.- DIVORCISMO

Los matrimonios destrozados no los causan los divorcios. El rompimiento del matrimonio es ya un hecho, mucho antes de que éste sea judicialmente declarado, el hecho es que efectivamente ya no subsiste entre los cónyuges que pretenden divorciarse, la situación sociofamiliar de un verdadero matrimonio, y no puede pensarse que en este caso la sociedad tenga interés en mantener el vínculo jurídico.

Así el divorcio es la expresión final y legal de una realidad, el fracaso de la unión conyugal, que a veces es la única salida para evitar males mayores; siendo una solución a la convivencia inmoral de los que ya nada tienen entre sí de lazos

³² MAZEAUD, op. cit., p. 374.

afectivos. Por lo que para ellos es inmoral e injusta la obligación legal de continuar unidos los que ya no son matrimonio, inmoral porque se propician las uniones clandestinas y el adulterio, e injusta porque se priva a los sujetos de la libertad de unirse legalmente con quien deseen. Además de que lo que realmente daña a los hijos es el desamor, las riñas, las injurias, los malos tratos y la tensión. Siendo la realidad que el amor es causa del matrimonio y fin del mismo. Y toda vez que las emociones no resueltas dentro de la pareja crean cauces y vías de salida hacia el exterior, dan como resultado el divorcio.

Para los partidarios del divorcio se concluye, que éste es un mal necesario.

1.2.- TRASCENDENCIA

El divorcio se presenta como una institución que aparentemente contradice los fines de la solidaridad doméstica, por cuanto que implica la disolución del vínculo matrimonial, más aunque éstos sean los efectos del divorcio, éste se admite como un mal necesario para evitar daños mayores dentro del seno de la familia.

Indudablemente el matrimonio se concierta para toda la vida, pero quien dice perpetuidad no dice indisolubilidad, ya que a veces la vida en común se hace imposible, el hogar es una causa permanente de desordenes. Produciéndose así una situación de hecho que el legislador está obligado a tomar en consideración como responsable del orden y las buenas costumbres. Siendo la causa del mal el matrimonio, es éste el que hay que romper, para establecer la paz, otorgándose la ventaja de hacer posible que se contraiga un nuevo matrimonio a los esposos desunidos.

Desde el punto de vista moral se justifica el divorcio pero sólo ante causas graves, ya que moralmente el matrimonio debe constituir una comunidad espiritual entre los cónyuges, si en lugar de ésta, existe una repulsión continua, se provocará una conducta inmoral de los hijos ante la discordia continua de los padres. Siendo la solución moral, la disolución de ese vínculo, pues el divorcio es una medida necesaria para evitar inmoralidades de mayor alcance.

“La solución moral, por consiguiente, en cuanto a las causas de divorcio, debe ser en el sentido de establecer una diferenciación entre matrimonios con hijos y matrimonios sin hijos, que se impone como evidente porque ante la existencia de los hijos sólo ante gravísimas causas que principalmente pongan en peligro su moralidad, su conducta, y que releven definitivamente el rompimiento de toda relación entre los cónyuges, debe admitirse el divorcio”.³³

La crisis de los matrimonios modernos, denota que los elementos que constituyen el grupo familiar, no se agotan en la satisfacción sexual, ni en la necesidad de crianza de la prole; el verdadero amor conyugal que requiere del sentido de responsabilidad y de vocación de sacrificio, tiende a debilitarse. La destrucción de la familia se debe a factores sociales, económicos y políticos que han trastocado los valores éticos en la formación del individuo.

1.3. DEL DIVORCIO EN GENERAL

1.3.1.-DIVORCIO COMO CONTRARIUS ACTUS

Que se perfecciona por la resolución convencional del mismo, en su caso ante una autoridad o funcionario administrativo y con toma de razón en el registro correspondiente, este tipo de divorcio está reconocido en países como Dinamarca, Noruega, Islandia y Suecia. Se exige ya sea el consentimiento mutuo o la voluntad unilateral: repudio, como si fuera la denuncia de un contrato celebrado con duración limitada pero indeterminada.

1.3.2.-DIVORCIO JUDICIAL:

DIVORCIO SANCIÓN: la concepción del divorcio como sanción deviene de la tradición de las Partidas (ley 1ª., título X, Partida IV). Se basa en la idea de que todo conflicto conyugal conducente a la ruptura de la convivencia, presupone la comisión por parte de uno o ambos cónyuges de actos o hechos culpables, previamente tipificados en la ley, que son incompatibles con la continuación de la vida en común.

³³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. (México: Porrúa, 1987), Tomo II, p. 583.

Dicho de otra manera, el divorcio se funda en uno o más hechos ilícitos, de cuya comisión se confiere al otro un interés legítimo para demandar el divorcio, ya que si no le fuera dable imputarle ese hecho (enumerado como causal), faltaría el sustento mismo de la acción.

Se trata de establecer si el divorcio se basa en una atribución de responsabilidad subjetiva en razón de dolo o culpa. Permitiendo al cónyuge inocente obtener una reparación razonable, que será a cargo del culpable de la frustración definitiva del proyecto familiar, tratando de neutralizar más que sancionar punitivamente los efectos que debe soportar cada cónyuge por el divorcio; el derecho reconoce un principio de justicia conmutativa.

El Derecho Mexicano lo reconoce en las causales enumeradas en las fracciones I, V, VIII del Artículo 248 del C. C. para el Edo. de Qro.

DIVORCIO REMEDIO.- La causa es independiente de toda denominación de falta; ya que supone la ruptura de hecho de la unión conyugal, el conflicto es, en el mismo, la causa del divorcio; ya que se basa en una atribución objetiva en razón del conflicto mismo.

En vigor se aplica solamente a casos en que un cónyuge sea víctima de la situación jurídica de otro, sin que éste sea culpable (enajenación mental, ausencia, etc.).

En el C. C. está establecido en las fracciones V y VII del Artículo 248 del C. C. para el Edo. de Qro.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.- El derecho liberal moderno replanteo esta cuestión, en cuanto *contrarius actus* del matrimonio, pero mediante procedimiento judicial. Quizá la expresión más radical haya sido la de la Francia revolucionaria a través de la Constitución de 1791, que declaraba que la ley no consideraba al matrimonio sino como un contrato civil, por lo que permitía la disolución del matrimonio por la voluntad común de los esposos, "... el divorcio por mutuo consentimiento, los esposos salen airosos; pero no porque sea una consecuencia de una concepción contractualista del matrimonio, sino

porque constituye una solución al conflicto conyugal que no recibe adecuada respuesta a través del régimen del divorcio como sanción³⁴, ya que los esposos no saben o no quieren asumir el proyecto existencial, de naturaleza ética que la unión matrimonial propone. Permitiendo disolver el vínculo que carece de sentido para los cónyuges, sean cuales fueren las causas de la quiebra matrimonial.

En cambio de enfoque también tiene repercusión en los efectos del divorcio, ya que éstos no se regulan sobre la base de sanciones, como en el caso del divorcio sanción, sino con base en pautas ético-sociales aceptables, que no son sancionadoras.

En el derecho comparado tiende a prevalecer el divorcio como solución al conflicto conyugal y no como sanción al supuesto culpable. Por lo tanto, salvo excepciones, coexisten legislativamente ambos tipos de divorcio.

En este tipo de divorcio las causas van más allá en su resultado objetivo: la quiebra irremediable y el fracaso definitivo del vínculo. Jurídicamente ese fracaso es la causa del divorcio; pero el mutuo consentimiento en el plano formal es la causa misma del divorcio, ya que existen las causas que conducen a la decisión común, porque el divorcio por fracaso definitivo, no se decreta en ninguna legislación por alegación de la quiebra matrimonial que haga un cónyuge de manera unilateral, esa alegación debe acompañarse de la prueba de que el matrimonio está destruido, o por lo menos el otro cónyuge debe reconocer el fracaso.

DIVORCIO SEPARACIÓN DE CUERPOS.- En este caso perdura el vínculo, suspendiéndose sólo alguna de las obligaciones del matrimonio, como las de hacer vida en común y cohabitar. Se dan varios supuestos:

-**Como solución alternativa**, procede a opción de los cónyuges, o del cónyuge demandante, en base a los mismos supuestos reconocidos para solicitar el divorcio vincular. Así procede en Francia, Holanda, Inglaterra, Perú, Ecuador, Colombia, etc.

³⁴ ZANNONI, op. Cit., p. 10.

-Como solución autónoma, se regula por causas diferentes a las requeridas para solicitar el divorcio vincular, no existe opción sino lo único precedente es la separación: Por ejemplo en algunas legislaciones que no admiten el divorcio por mutuo consentimiento es suficiente éste para solicitar la separación de cuerpos. En Venezuela puede pedirse la separación por las causas por las que se admiten el divorcio por mutuo consentimiento.

En otros casos por la influencia de la tradición del divorcio sanción, la separación de cuerpos acepta en los casos en que la ruptura de la vida en común se produce por circunstancias inimputables a un cónyuge. Por ejemplo México lo reconoce así en el Artículo 259 del C. C. para el Edo. de Qro. Que a la letra dice. "...podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

-Como solución previa al divorcio, es aquí la separación de cuerpos un presupuesto previo a la disolución del vínculo conyugal, siendo la vía obligada demandar la separación, la que con posterioridad podrá transformarse en divorcio. Así está reconocido por el Derecho Argentino y Brasileño.

1.4.- EL DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

El mencionado ordenamiento reconoce el divorcio no vincular y el que sí lo es.

1.4.1.-DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS. DIVORCIO NO VINCULAR.

Para el caso de que uno de los cónyuges padezca alguna enfermedad crónica o incurable, que además sea contagiosa o hereditaria, cuando después de celebrado el matrimonio, sufra de impotencia o bien cuando sufra enajenación mental incurable (Artículo 248 fracciones VI y VII del C. C. para el Edo. de Qro.), si el cónyuge sano no desea hacer valer estas causales (denominadas en la doctrina causas eugenésicas), para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, puede

optar por requerir al juez la autorización para vivir separado del cónyuge enfermo, y el juez podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio, como la fidelidad, ayuda mutua, patria potestad compartida, régimen de sociedad conyugal y su administración conforme a lo pactado (salvo que la causa sea enajenación mental y que el administrador haya sido el enfermo); también subsiste la custodia de los hijos por parte del cónyuge sano. Así el artículo 259 del C. C. para Edo. de Qro. a la letra establece: “el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del Artículo 248 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio”.

La ley ha establecido este remedio, por la existencia del estado patológico en que se encuentra el otro cónyuge, independientemente de la culpa imputable al cónyuge enfermo.

1.4.2.-DIVORCIO VINCULAR

El Código no define el divorcio sino que se limita a expresar sus efectos en el artículo 247 del C. C. para el Edo. de Qro. “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.” El divorcio vincular puede ser necesario o voluntario.

2.- CLASES DE DIVORCIO EN MÉXICO

La ley de relaciones familiares reconoció por primera vez en México, la disolución del matrimonio por resolución judicial, a instancia de ambos cónyuges que declaran su voluntad de querer divorciarse. El Código Civil vigente para el Edo. de Qro. adopta el mismo sistema, y reconoce 2 formas de este divorcio dependiendo de la autoridad ante quien se tramite: el divorcio administrativo, que se tramita ante el juez del Registro Civil, y el judicial, que se interpone ante el juez de lo familiar.

2.1.- DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO

Es el solicitado de común acuerdo por los cónyuges ante el juez del Registro Civil del domicilio conyugal. El artículo 252 del C. C. para el Edo. de Qro. señala los siguientes requisitos:

- Que ambos consortes convengan en divorciarse.
- Que sean mayores de edad.
- Que no tengan hijos.
- Que la mujer no este encinta
- Que hayan liquidado el régimen de sociedad conyugal, si bajo éste se casaron.

Y el artículo 256 del C. C. para el Edo. de Qro., establece que el divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

2.2.-DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL

Se define como la extinción del vínculo matrimonial decretada por autoridad competente a instancia de ambos cónyuges que declaran su voluntad de querer divorciarse.

Esta clase de divorcio no se acepta en todos los países que han acogido el divorcio vincular, ya que se basa en el mutuo disenso de los consortes.

La Ley de Relaciones Familiares reconoció por primera vez en México, la disolución del matrimonio por resolución judicial, a instancia de ambos

En el caso de que los consortes quieren divorciarse por mutuo consentimiento, pero tienen hijos o son menores de edad, tienen que recurrir al juez de lo familiar de su domicilio para solicitar el divorcio.

2.3.-DIVORCIO NECESARIO

Éste puede ser definido como: la forma legal de disolver un matrimonio válido, a petición de un cónyuge y en base a una causa expresamente señalada en la ley.

Es el que procede por demanda fundada de uno de los consortes en contra del otro, siendo necesario que la causal invocada, se encuentre comprendida en cualquiera de las causas taxativamente señaladas en los artículos 248 y 249 del C. C. para el Edo. de Qro.

El Código Civil para el Edo. de Qro. es uno de los más casuísticos del mundo, enumera 19 causales de divorcio, que son de carácter limitativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía o mayoría de razón. El artículo 248 cuenta con 18 fracciones y el artículo 249 señala la última causal de divorcio necesario.

Tratando en la doctrina, el tema de las causales de divorcio necesario en general, puede decirse que el legislador puede tener con relación al divorcio 2 actitudes: atribuirle la calidad de sanción, o sea que el divorcio se basa en la existencia de una falta, cuando exista un cónyuge culpable y otro inocente víctima de la infracción del primero. Y la otra posibilidad es la concepción del divorcio como un remedio, que trata de poner fin a una situación cuya continuaciones hace imposible, ya que pone de manifiesto la quiebra del vínculo matrimonial, constituyendo causas de divorcio: la enfermedad incurable, la enajenación mental incurable, etc.

Dentro del esquema tradicional del divorcio-sanción, las legislaciones suelen enumerar un listado de causas que como tipificación de ilícitos, son base para fundar la demanda de divorcio, pero con un carácter restrictivo. En diferentes legislaciones se ha replanteado el tema de la enumeración de las causales, al ganar cada vez más terreno la posibilidad de obtener el divorcio por quiebra o ruptura del matrimonio, ya que ésta implica una situación objetiva en la medida en que se exterioriza a través de hecho ciertos, como lo es la separación por un lapso suficientemente prolongado, del que se concluye que no habrá reconciliación, así el Derecho Sueco admite el divorcio por petición unilateral e incausada de cualquiera de los cónyuges o de ambos.

Existe también la tendencia a la eliminación de la enumeración taxativa de causales, como se manifiesta en el artículo 242 del código civil de Francia, que por reforma de 1975 establece: "El divorcio puede ser demandado por un cónyuge en razón de hechos imputables al otro, cuando esos hechos constituyen una violación grave y reiterada de los deberes y obligaciones del matrimonio y hacen intolerable el mantenimiento de la vida en común".

Es carácter común casi a todas las causales, el hecho de ser conductas antijurídicas que, de manera general son contrarias a los derechos y deberes personales que el matrimonio concede a los cónyuges.

"La antijuridicidad objetiva de las causales de separación debe corresponderse con su imputabilidad al cónyuge que incurre en ellas. Se trata de un factor de atribución subjetivo (imputabilidad) que determina la culpabilidad y por ello el divorcio aparece como sanción. En general se trata de culpabilidad derivada de conductas dolosas, es decir acciones intencionalmente dirigidas a transgredir alguno de los derechos-deberes que el matrimonio impone. Excepcionalmente podrían constituir actos meramente culposos, particularmente en el caso de las injurias inferidas por un cónyuge al otro, las que aunque carecieran de *animus iniuriandi*, pueden importar de todos modos ofensas o humillaciones cuya entidad debía ser advertida por el cónyuge ofensor"³⁵ Es oportuno mencionar que la imputabilidad excluye las conductas que pudieran juzgarse involuntarias.

Para algunos autores toda la enumeración de causas podría incluirse en la genérica calificación de injurias; como un intento de síntesis. Ya que la noción de injuria está conectada con la acepción que la palabra tuvo en el derecho Romano, donde se consideraba un hecho antijurídico, "...por lo que la injuria conyugal es la infracción del ordenamiento matrimonial compuesto de obligaciones y derechos"³⁶.

La función de las causas no se reduce a provocar su declaración, sino también a determinar el sentido en que ha de pronunciarse el divorcio. "El cónyuge que demuestra la existencia de un motivo de divorcio, consigue a la vez que el juez afirme la culpabilidad del demandado. Si, aparte de esto, consigue neutralizar toda causa de divorcio contra alegada por aquél, no sólo demuestra que uno de

³⁵ Ibid., p. 77.

³⁶ CARBONNIER, op. Cit., p. 162.

los dos es culpable sino también evidencia su propia inocencia, logrando que el pronunciamiento jurisdiccional tenga lugar en beneficio suyo.

El artículo 248 del C. C. para el Edo. de Qro., enumera como causas de divorcio:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea haya desconocido la paternidad.
- III.- La propuesta del cónyuge al otro para prostituirse, no sólo cuando el mismo lo haya hecho indirectamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otra persona tenga relaciones sexuales con su cónyuge.
- IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.
- V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.
- VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.
- VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción.
- VIII.- La separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada.
- IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.
- X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte.
- XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.
- XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 156, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 158.
- XIII.- La acusación calumniosa hecha por cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

XV.- Los hábitos de juego, embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se trata de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

XVIII.- El mutuo consentimiento.

Y el artículo 249 del C. C. establece que: “Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causas que no haya justificado o que hayan resultado insuficientes, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos”.

Diversos criterios doctrinarios se han empleado para clasificar las diferentes causales. El problema radica en el hecho de que muchas de las causas pueden clasificarse en diversos grupos. Estos criterios son: causas que implican delitos, aquellas que constituyen hechos inmorales, las contrarias al estado matrimonial o que implican incumplimiento de las obligaciones conyugales, causa eugenésicas, las que encierran conductas desleales, etc. La doctrina más reciente agrupa las causas en dos rubros, las que implican culpa y las causas objetivas.

3.- EL DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARADO

3.1.- ESPAÑA

En 1978 se promulga la Nueva Constitución Española, que introduce profundos cambios, así el artículo 32 establece la igualdad jurídica del hombre y la mujer para contraer matrimonio, también se regulan las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación, de disolución y sus efectos. El Código Civil, es modificado por la

ley de 1981, previendo ahora 2 formas substanciales para la celebración del matrimonio, a opción de los contrayentes:

- El matrimonio civil, que se contrae ante el Juez encargado del Registro Civil.
- El matrimonio religioso, que se celebra según las normas de derecho canónico o en cualquiera de las formas previstas por religión, no católica inscrita.

Estas 2 formas son optativas y tienen el mismo efecto, pero para que se reconozca plenamente el matrimonio religioso es necesario su inscripción en el Registro Civil, que se hará con la presentación de la certificación de la iglesia o confesión respectiva.

De igual manera se incorporó el divorcio vincular (tradicionalmente proscrito), es importante hacer notar que sólo se llega a éste, luego del cese efectivo de la convivencia conyugal a su vez es causa para obtener la separación de cuerpos, salvo en el caso de separación de cuerpos requerida por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro, luego de haber transcurrido un año como mínimo de la celebración del matrimonio.

Reconoce como causas de divorcio:

-El cese efectivo de la convivencia conyugal, durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, a petición del demandante o de quien hubiere formulado reconvencción.

-El cese efectivo de la convivencia conyugal, durante al menos dos años ininterrumpidos:

- a) Desde que se consienta libremente por ambos cónyuges la separación de hecho, a partir de la firmeza de la resolución judicial, o desde la declaración de ausencia legal de alguno de los cónyuges, a petición de cualquiera de ellos.
- b) Cuando quien pide el divorcio acredite que al iniciarse la separación de hecho, el otro estaba incurso en causa de separación.

-El cese definitivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de al menos 5 años, a petición de cualquiera de los cónyuges.

3.2.- ITALIA

Es importante hacer notar que por el Concordato firmado el 18 de febrero de 1984, el matrimonio celebrado ante ministros del culto católico se rige por la ley civil, si el acta correspondiente es inscrita en el Registro Civil a petición del párroco, de los contrayentes, o de uno de ellos con conocimiento y sin oposición del otro. Mientras, que el matrimonio celebrado ante ministros de otros cultos admitidos por el Estado, quedan regulados por las disposiciones aplicables al matrimonio civil. Establece también que para todos los casos de separación de los cónyuges, son aplicables las normas del derecho civil.

La ley 898 sobre los casos de disolución del matrimonio, fue sancionada en 1970. Esta ley regula la disolución del matrimonio civil y del matrimonio religiosos no católico, pero permite su aplicación al matrimonio católico; caso en el que la decisión judicial tiene sólo por objeto la cesación de los efectos civiles del vínculo matrimonial, que para la iglesia no tiene valor alguno, aunque permite a los cónyuges contraer una nueva unión con plenos efectos jurídicos.

La ley 898, fue ratificada por referéndum popular el 17 de mayo de 1974.

3.3.- ALEMANIA

En 1970, el Ministerio Federal de Justicia publicó un proyecto para someter a discusión un nuevo derecho de divorcio. Según algunos tratadistas, en el mencionado proyecto, la doctrina se distanció del principio de culpabilidad, para apoyarse en el hecho del relajamiento de la vida conyugal. Por lo que se abre la vía para un divorcio que se fundamente en el deseo o acuerdo común de los cónyuges, cuando están viviendo separados con un año de anterioridad, y esta separación de hecho se considera como un indicio del relajamiento de la paz conyugal. Asombrosamente este proyecto encontró poca oposición en la iglesia protestante y en la católica.

Sin grandes cambios, el proyecto recibió sanción por la ley en 14 de junio de 1976 (Ley de Reformas al Matrimonio y al Derecho de Familia), que entró en vigor el 1º de julio de 1977, sustituyendo al Código Civil alemán y organizando el divorcio sobre la base de la contratación del desquicio del matrimonio, sin tener como fundamento un número de causales. Se considera que el matrimonio está destruido cuando la convivencia entre los cónyuges ya no existe, y no puede esperar que ésta se reanude. Se presume *iure et de iure* la destrucción de un matrimonio, cuando los cónyuges están separados desde hace un año y ambos han pedido el divorcio, el demandado da su consentimiento o en el caso de que los cónyuges hayan vivido separados por un periodo de 3 años.

Con esas presunciones basadas en la contratación objetiva de la separación, el divorcio procede a petición de uno o ambos cónyuges. En casos excepcionales no procederá el divorcio cuando sea imprescindible conservar el vínculo en interés de los hijos menores, o cuando para el cónyuge demandado fuera ésta una sanción demasiado drástica, tomando en cuenta las sanciones invocadas por el demandante. Pero si los cónyuges han vivido separados por más de cinco años, el divorcio es procedente en todos los casos.

3.4.- FRANCIA

La Ley 75-617, del 11 de julio de 1975, introduce grandes modificaciones en el derecho francés, acepta el divorcio vincular por mutuo consentimiento una vez transcurridos 6 meses de la celebración del matrimonio. Puede decirse también el divorcio por uno de los cónyuges siempre que se acredite que de hecho éstos han vivido separados durante 6 años, o cuando se pruebe que durante este periodo las facultades mentales del otro se hallan gravemente alteradas que no subsiste comunidad de vida, ni ésta podría restablecerse. En este último caso el juez puede de oficio rechazar la petición, si el divorcio pudiere acarrear consecuencias graves sobre la salud del cónyuge enfermo, y también en el caso de que el demandado pruebe que implica perjuicios materiales o morales trascendentes para sí o para los hijos.

Permanece la fórmula amplia que permite alegar todo hecho imputable al otro cónyuge, sin sujeción a una enumeración limitativa de causales, siempre y cuando los hechos que las fundan “constituyen violación grave o reiterada de las obligaciones del matrimonio y hacen imposible e intolerable la vida en común.” (artículo 242).

3.5.- INGLATERRA

Es tradicional en los países del Common Law, la aceptación del divorcio vincular. La legislación inglesa lo aceptó en la Matrimonial Causes Act de 1857, el divorcio procedía en casos de adulterio, injurias graves y abandono. La Matrimonial Causes Act de 1937 aunó el divorcio por causa de enfermedad mental de uno de los cónyuges, y la Matrimonial Causes Act de 1950 reconoce como causas invocables por la mujer, la violación, la sodomía o bestialidad cometida por el marido. En los casos mencionados el divorcio podrá demandarse sólo que hayan transcurrido 3 años desde que se celebró el matrimonio. La Divorce Reform Act de 1969, que entró en vigor el 1º de enero de 1971, reconoce como causal la irreparable destrucción del matrimonio, siempre que hayan pasado 5 años de separación anteriores a la demanda.

De lo expresado anteriormente se deriva que la intervención del estado es importante dentro de las instituciones básicas de nuestra sociedad, siendo su integración vital para la vida del país. Para ello es importante conocer el núcleo familiar, los fines de la familia, sin embargo es importante señalar que la familia esta integrada por seres individualistas, y debe de haber equilibrio entre los fines de sus miembros y los fines de la familia como institución natural.

Hemos visto en el capítulo anterior la evolución de la familia y en la evolución se ha desprendido de muchas de las funciones que venía desempeñando.

En especial al hablar de las instituciones básicas de nuestra sociedad debemos de tomar en cuenta los aspectos morales y religiosos, así como la intervención del Estado. Para poder lograr un equilibrio en virtud de los problemas tan complejos que se originan, no sólo en el aspecto humano y patrimonial. Se debe buscar armonía dentro de las normas que se crean para tal fin, mismas que deben promoverse para lograr valores conyugales y familiares y determinar formas y maneras de lograrlas a través de los propios integrantes y de los órganos estatales.

III.- EL DIVORCIO NECESARIO CON BASE EN LA CAUSAL XIX DEL ARTICULO 248 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

A.- LA VIOLENCIA FAMILIAR

La legislación mexicana se interesó expresamente en esta materia a partir de 1996, anteriormente, a semejanza de otros países, el problema de la violencia familiar era tratado por la legislación penal, sancionando diversos delitos consecuencia de la conducta del agresor. Pero debido a la importancia y a los efectos nocivos que para la sociedad significan estos hechos, el legislador se interesó y actualmente se cuentan con un conjunto de leyes que enfrentan el problema desde distintos ángulos.

En 10 estados de la República se han aprobado legislaciones sobre violencia familiar y en tres estados se encuentran en estudio iniciativas en la materia, de las cuales más adelante haremos mención.

La mayoría de las legislaciones aprobadas y las iniciativas presentadas son sobre leyes especiales para la prevención y la atención de la violencia intrafamiliar en materia administrativa. Sólo en algunos estados han presentado reformas en lo civil y en lo penal.

Cabe hacer mención que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principales derechos, deberes y obligaciones de la familia la igualdad del hombre y la mujer ante la ley; la protección de la organización y el desarrollo del grupo familiar; la libertad para decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos; la protección de la salud; derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa; responsabilidad del estado de proteger a los menores que estén a cargo de instituciones públicas y, deber de los padres de satisfacer las necesidades básicas de los hijos, así como garantizar su salud física y mental.

Tanto los padres como los hijos tienen derechos, deberes y obligaciones dentro del vínculo familiar que los une, el principal de ellos es el respeto mutuo, evitando así cualquier tipo de violencia intrafamiliar.

1.- CONCEPTO JURÍDICO

En sentido común se entiende por violencia: la acción o efecto de violentar o violentarse. Acción violenta o contra el natural modo de proceder. Fuerza extrema, o abuso de la fuerza. Fuerza ejercida por una persona para obligarla a hacer lo que no quiere. El que obra con ímpetu y fuerza; se deja llevar fácilmente por la ira.³⁷

Lo anterior nos da elementos para elaborar el concepto jurídico de violencia. Debiendo tener siempre el apoyo de lo que naturalmente es la conducta o el acto, para darse después su concepto jurídico. Lo contrario, sería desnaturalizar la norma legal y su interpretación al no responder a la naturaleza humana, y, consecuentemente, al hombre que es el centro y fundamento del derecho.

Jurídicamente, la violencia tiene su propio significado (del latín, *violentia*), en la teoría de las obligaciones, se referencia como el vicio del consentimiento, que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que éste le otorgue su consentimiento para la celebración de un acto jurídico, que por su libre voluntad no hubiere otorgado.

Originalmente en el Derecho Romano la violencia constituía un vicio del consentimiento, siempre que fuera de tal magnitud que pudiese infundir temor aún hombre con ánimo valeroso o de carácter firme.

El elemento material de la violencia está dado por el comportamiento intimidatorio, que se manifiesta, bien sea por la coacción física o la moral, y ésta se manifiesta por las amenazas en términos generales.

³⁷ Diccionarios: De la Lengua Española, 19ª. Edición, Diccionario Básico de la Lengua Española, Larousse.

Siendo entonces que la violencia se defina desde el punto de vista del derecho como el constreñimiento o coerción física ejercida sobre una persona para modificar su voluntad impeliéndola a la ejecución de un acto determinado, es decir, sin dar lugar al consentimiento, implica ciertos elementos constitutivos. Estos son el poder, la dominación y el uso de la fuerza.

La violencia física consiste en actos que hacen desaparecer la voluntad de la víctima.

1.1. ALCANCES DE LA DEFINICIÓN:

Diversas legislaciones coinciden en definir a la violencia familiar como actos de poder u omisiones recurrentes, intencionales y cíclicos, dirigidos a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene por efecto causar daño. Colima lo define en su ley como un delito.

La legislación federal en materia penal y civil denomina a estas situaciones como violencia familiar. Las reformas planteadas a la ley del D.F. van en el sentido de cambiar el nombre a violencia familiar. San Luis Potosí la denomina violencia intrafamiliar o doméstica.

La mayoría de las legislaciones desarrolla lo que se entiende por violencia o maltrato físico o psicológico:

Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad del otro, encaminado hacia su sometimiento y control.

Maltrato Psicoemocional.- Patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de

abandono y que provoquen en quien las reciben, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad será considerado maltrato emocional, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

Maltrato Sexual.- Patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: negar las necesidades sexoafectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen daño. Así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

Tabasco incluye el abuso o negligencia fetal: daño ocasionado a un ser humano en proceso de formación y crecimiento in útero.

Morelos incluye el maltrato verbal como todo acto de agresión intencional, ejecutado a través del lenguaje, con el propósito de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a cualquier persona.

Distrito Federal, Morelos y Veracruz, especifican que no se consideran maltrato emocional actos que tengan por objeto reprender o reconvenir a los menores de edad, siempre que éstos sean realizados por quienes participen en la formación y educación de los mismos, con el consentimiento de los padres del menor, y que se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo.

Jalisco define también el maltrato patrimonial como patrón de conducta consistente en actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser: limitar el acceso y manejo de los bienes comunes, la desproporcionalidad en el gasto familiar en actos de un solo miembro que no ayude a la familia siempre y cuando no sea por cuestiones de enfermedad o situación especial, así como limitar la capacitación y el trabajo con el fin de controlar, someter o dominar a algún miembro de la familia.

El Derecho Internacional se refiere a la violencia familiar, entre otras definiciones, como cualquier acto cometido por uno de los integrantes del núcleo familiar, que dañe seriamente la vida, el cuerpo, la psicología, el bienestar o la libertad de otro de sus integrantes.

La violencia es un acto que se comete contra otra persona, que puede ser único o repetido sistemáticamente, que inhibe el desarrollo y en ocasiones causa daños irreversibles. Pero también la violencia que se comete en el espacio subjetivo (maltrato emocional), la que permea suavemente los mecanismos inconscientes e invade el pensamiento y la conducta, la que bloquea las respuestas acordes con la salud, es la que resulta más difícil de identificar; de ahí su peligrosidad.

En el Código Penal para el D. F. El Artículo 3º., en su fracción IV lo conceptualiza como “aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tenga o no haya tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantenga una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño que puede ser de cualquiera de las siguientes clases: maltrato físico, maltrato psicoemocional y maltrato sexual.

En el Código Civil para el D.F. , se hace referencia a las variantes del penal. El artículo 323 ter la define diciendo: “por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma (se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma), que atente (contra) su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que puede producir o no lesiones”.

En ambos Códigos se expresa quiénes pueden ser el agresor y el agredido (C. C.) y quiénes pueden cometer el delito de violencia (C. P.), y el lugar donde puede realizarse la conducta. En el Código Civil se expresa que el “agresor y el agredido, habitan en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”. En el Penal se dice que comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral

consanguíneo o afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habiten en la misma casa de la víctima”. En ambas definiciones legales, se refieren a la misma conducta y sus consecuencias, lo que puede generar problemas al aplicarla al caso concreto. En el Derecho positivo conviene exista una sola definición del acto o conducta humana que se contiene en las normas, para evitar problemas de interpretación. Esto no es posible en esta materia por la diversidad de situaciones y autoridades que intervienen, y que exigen diversas leyes.

1.2. DEFINICIÓN DE LAS RELACIONES FAMILIARES PARA EFECTOS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:

El D. F., Coahuila, Guanajuato, Chihuahua y Tabasco refieren en sus legislaciones que la persona tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tenga o lo hayan tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho.

Colima, Jalisco y Querétaro definen como miembros de la familia para efectos de la prevención y atención de la violencia intrafamiliar:

Las personas que se encuentran en algunas de las situaciones siguientes:

- a) Si están o han estado unidas en matrimonio.
- b) Si viven o han vivido en concubinato, amasiato o relación de hecho.
- c) Si han procreado uno o más hijos en común.
- d) Si están vinculadas con parentesco por consanguinidad, en línea recta o colateral sin limitación de grado, independientemente de que compartan o hayan compartido en algún momento la casa habitación.
- e) Si están o han estado vinculadas con parentesco por afinidad o civil.
- f) Si el agresor o la víctima es pariente por consanguinidad, sin limitación de grado, de la persona con quien esta o aquel vive o ha vivido en concubinato o amasiato.
- g) Si la víctima está bajo tutela, custodia o protección del agresor aunque no exista parentesco alguno.

Las legislaciones de Morelos y Guerrero, en lugar de relaciones de hecho, definen “La pareja a la que éste unida fuera de matrimonio”, y San Luis Potosí como exconviviente.

Colima, Querétaro, Coahuila, Guanajuato sólo mencionan como relaciones de pareja al matrimonio, al concubinato y al amasiato.

Se mencionan también en todas las leyes a las personas generadoras de violencia familiar: quienes realizan actos de maltrato físico, verbal; y receptores de violencia familiar: los grupos o individuos vulnerables que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual.

2.- FUNDAMENTO

- La primera Ley de Atención y Prevención a la Violencia Intrafamiliar se aprobó el 9 de julio de 1996, en el Distrito Federal. El 23 de diciembre de 1997 fue presentada una propuesta de reforma.
- Ley de Asistencia y Atención para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar de Coahuila de Zaragoza. 18 de diciembre de 1996.
- Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Violencia Intrafamiliar de Querétaro. 31 de diciembre de 1996.
- En diciembre de 1997 se aprobó en el Congreso de la Unión, en materia del fuero común para el Distrito Federal y en materia federal para toda la República.
- Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar o Doméstica de San Luis Potosí. 28 de julio de 1998.

- Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar de Veracruz. 8 de septiembre de 1998.
- Ley de Prevención y Asistencia contra la Violencia Intrafamiliar de Morelos. 12 de enero de 1999.
- Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar de Guerrero número 280. 24 de marzo de 1999.
- Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar de Tabasco. 12 de abril de 1999.
- Ley de Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar de Guanajuato Proyecto.
- Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar de Chihuahua proyecto.
- Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar de Jalisco. Presentada por iniciativa popular el 26 de marzo de 1999 con la firma de 40,872 ciudadanos y ciudadanas de Jalisco.

En la mayoría de las leyes, las disposiciones contenidas son de orden público e interés social y tienen como objeto establecer las bases y procedimientos para la prevención de la violencia intrafamiliar.

La ley aprobada en Colima y el proyecto presentado en Jalisco agregan establecer las bases de coordinación y competencia de los servicios públicos con los que cuenta el estado para la atención, prevención y sanción.

San Luis Potosí especifica como los bienes jurídicamente protegidos, la integridad física, psicológica y sexual de los integrantes del núcleo familiar.

Querétaro protege la integridad, desarrollo y preservación de la salud física y mental de los miembros de la familia.

3.- NATURALEZA

A inicio de los años noventa, las teorías del maltrato comienzan a tratar los vínculos del conflicto familiar con algunos fenómenos sociales, tales como la pérdida de la autoestima de los individuos, los conflictos laborales de hombres y mujeres, la deserción escolar y otras alteraciones en las conductas de los niños que han sido víctimas de maltrato. Posteriormente, la violencia intrafamiliar se relaciona con eventos macrosociales, por poner en riesgo a un alto porcentaje de la población hacia actos delictivos y las adicciones, y se reconoce en ella la causa principal de uno de los problemas sociales en expansión en esta década, como es el de los niños de la calle.

En el plano social, los aspectos estructurales que inciden sobre la producción de la violencia familiar deberán ser considerados en políticas sociales de orden general, que atiendan a las condiciones humanas de existencia en cuanto a salud, vivienda, trabajo y educación. También es necesario tratar los problemas especiales de alcoholismo y drogadicción. Dentro de este ámbito aparece igualmente como indispensable, una socialización dirigida a reafirmar la posición igualitaria de la mujer con la consiguiente redefinición de los roles del hombre y la mujer en el ámbito público y privado.

El abuso físico a niños, se ha demostrado, es causa directa de violencia social, el caso de las personas que son maltratadas en su niñez, se transforma en personas que expresan en su vida adulta, lo que vivieron, o mal vivieron en su familia. La violencia entre cónyuges es un factor que propicia en los hijos el desprecio a las reglas y la afición por lo violento.

4.- CARACTERÍSTICAS

El abuso de derechos puede ser físico, psicológico y sexual, pero puede también expresarse mediante actos sistemáticos de control, como son: romper o dañar cosas, aventones, jalones, sarcasmos, evitar el desplazamiento de lugar

sosteniendo a la víctima sin movimientos, encerrarla en un cuarto, forzar o no dormir, aventarle objetos, jalarle el cabello, imponerle trabajo excesivo e inadecuado para la edad y condición física y abuso de medios correctivos o disciplinarios.

En ocasiones el abusador usa manipulaciones verbales, aparentes juegos de control, realiza conductas impredecibles para sorprender; todo para mantener a la víctima con miedo y fuera de balance. Muchas de estas formas sutiles de abuso, hacen a la víctima sentirse enferma, con gran malestar, y no se encuentran adecuadamente reconocidas ni definidas por los sistemas existentes. Formas de abuso que no deben minimizarse con el pretexto de no tener consecuencias aparentemente graves.

Agresiones: Pueden ser verbales, que frecuentemente lastiman más que las físicas, en virtud de que se disminuye la autoestima del ser humano, físicas, que pueden ser desde golpes, cortadas, toques lascivos, actos sexuales forzados.

En este tipo de problemas se han detectado “ciclos de la violencia familiar”³⁸, en el cual se señalan dos clases de ciclos: contra la mujer y contra el menor. En el primero se destacan cuatro etapas: la tensión, la violencia, la luna de miel y la repetición. En la primera, el hombre o agresor acumula ansiedad y tensión que lo lleva a explotar en enojo, culpando a la mujer de lo que esta aconteciendo; empieza a agredir verbalmente, la víctima trata de justificarse, sin lograrlo. La segunda etapa se presenta cuando habiéndose disculpado el agresor, vuelve a explotar, pero con mayor violencia y se dan golpes y otros actos que lastiman a la víctima. La tercera se da cuando tratan de justificarse, y él promete que nunca volverá a suceder. Lo lleva a ser más cariñoso y atento, la receptora le cree y acepta.

En esta cuarta etapa, la víctima puede percibir que al agresor le es imposible, o muy difícil, cumplir lo prometido, pues los períodos de la luna de miel son muy cortos. Esto hace que la víctima devalué su propia imagen y esté en constante estado de depresión. La víctima cambia la imagen que tiene de su pareja, quien

³⁸ “Violencia Intrafamiliar”, Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XLVIII, mayo- agosto, 1998, núms. 219-220. Universidad Nacional Autónoma de México.

le inspira miedo, y cuando ve venir otro período de violencia no intenta evitarlo, sino que provoca para que pase más pronto.

En relación a los menores existen tres factores que dan origen a la violencia: el menor receptor de la violencia, el adulto agresor, y el factor desencadenante. Éste puede ser externo o interno, por ejemplo: aumento de intereses en el crédito que adeuda, desempleo, choque de su auto, etc., internos, que se haya muerto un familiar, malas calificaciones del hijo, etc.

Calificativo de la violencia:

El calificativo de la violencia puede ser diferente según se trate de la ley de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar o de los códigos. La primera lo califica de “intrafamiliar”. Los segundos de “familiar”. Tratándose del mismo hecho o conducta, que requiere unificación en su calificativo, de las cuales se deriva que el agresor y agredido son familiares, parientes en mayor o menor grado. Todas se refieren a cónyuges o concubenarios y a los parientes en general.

Lo anterior indica que la conducta que se desea evitar mediante la prevención, o resolver por la asistencia y medidas judiciales, se realiza entre familiares, y éstos deben habitar en el domicilio o casa, según previenen los códigos, aun cuando la ley de asistencia y prevención no los limita necesariamente al domicilio.

5.- CAUSAS

Al hacer un análisis de los problemas que actualmente vive nuestra sociedad, encontramos los factores determinantes para propiciar problemas sociales, como la violencia, que impide ofrecer a todos adecuadas condiciones de vivienda, educación, salud, nutrición, recreación, cultura y deporte.

Las desigualdades sociales y económicas, inciden negativamente en la situación de la familia, que siendo la parte más importante del contexto social se ve enormemente afectada y es precisamente en la familia donde se nace, se crece, se

muere y se posibilita la socialización para podernos proyectar psicológica, económica y políticamente a la sociedad.

En la actualidad, por problemas de hambre, de promiscuidad, de ignorancia, desempleo, insalubridad, alcoholismo, se generan situaciones de violencia intrafamiliar en la célula más importante de la sociedad, que es la familia.

En nuestro medio, desafortunadamente la violencia doméstica ocurre frecuentemente siendo precisamente las mujeres y los niños principales víctimas.

La violencia intrafamiliar es un fenómeno que ha sido generalmente olvidado, no sólo por las autoridades, sino por la legislación en su conjunto. Los antecedentes de este problema existen desde hace mucho tiempo, pero por aspectos de tipo cultural como el guardar la intimidad de la familia, los sentimientos de culpa, la vergüenza y las tradiciones hicieron que permaneciera oculto.

Los integrantes de la familia que con mayor frecuencia son víctimas de la violencia familiar son mujeres, niños, ancianos y personas con discapacidad, a quienes sus características y condiciones los ponen en situación de especial vulnerabilidad.

La violencia familiar tiene grandes repercusiones, afecta la estabilidad de la pareja, la calidad de vida familiar, la salud y el desarrollo psicológico y social de sus integrantes, en especial de las víctimas.

A pesar de que la violencia es un fenómeno complejo y difícil de enfrentar, puede prevenirse, para ello es necesario que se transmitan valores morales y cívicos que puedan convertir al individuo en un ser útil en el medio en que se desarrolla.

Asimismo se puede señalar como un factor importante la crisis de la familia, mencionando varios indicadores como son: el divorcio, la unión libre (fuera del matrimonio), el aborto, la contracepción, la pérdida de funciones de la familia, la

falta de comunicación, la paternidad irresponsable, la pérdida de valores, y la falta de autoridad como servicio.

Adicionalmente se señalan como causas las siguientes: El director del centro de Integración Juvenil (CID) Raúl Arce Lara enfatiza que: La violencia intrafamiliar es algo así como “hereditario”, que se va transmitiendo de generación en generación. “es la cultura del fuerte sobre el débil. Puede ser el hombre contra la mujer o viceversa. Los hijos se desarrollan y crecen con el ejemplo de los padres”.

También se mencionan: el alcoholismo, “pues no hay control de sus impulsos, en ocasiones se dan abusos con la mujer o las hijastras”. Están señalándose, además, las relaciones desiguales y las pautas culturales. Afecta sensiblemente según estudiosos, también el aspecto económico. La violencia contra las mujeres parece estar asociada con la pobreza y la tensión relacionada; algunos estudios sugieren que el abuso con la esposa, por ejemplo, prevalece más entre pobres y desempleados.³⁹

Se señalan también, los desequilibrios psíquicos, las frustraciones del varón: personales, profesionales, etc., que calan luego con los más próximos y más débiles. En concreto se mencionan cuatro factores “fuertemente predictivos de la prevalencia de la violencia contra las mujeres en las sociedades: desigualdad económica entre hombres y mujeres; un patrón de uso de violencia física para resolver conflictos; autoridad masculina; y control de toma de decisiones y restricciones para las mujeres respecto de su capacidad para dejar el seno de la familia.

6.- EFECTOS

El Fondo de las naciones unidas para la Mujer UNIFEM señaló respecto al tema que “Las mujeres no pueden contribuir de lleno a su labor o con sus ideas creativas, si están agobiadas por las heridas físicas y psicológicas del abuso”.

³⁹ CARRILLO, Roxanna. Las Mujeres contra la violencia. Rompiendo el silencio. Fondo de Desarrollo de las naciones Unidas para las Mujeres (UNIFEM), Nueva York, p. 9-10

El Banco Mundial indica que la victimización de género es responsable de uno de cada cinco días de vida saludable perdidos por las mujeres en edad reproductora.

En cuanto al impacto en los menores, se señala que la exposición constantes a la violencia desde temprana edad impacta en sus capacidades cognoscitivas, emocionales y sociales; haciéndolos susceptibles a presentar síntomas psicossomáticos, estados depresivos y psicóticos, maltrato físico y emocional dentro del hogar, ser abusados sexualmente, presentar bajo rendimiento escolar, tener problemas de conducta y de adicciones, lo cual entre otras graves consecuencias puede convertirse en un menor infractor. La violencia familiar es la principal causa de abandono del hogar en niños de la calle.

Los menores testigos de violencia, a parte de presentar los diferentes tipos de afecciones antes señaladas, juegan un papel importante en la transmisión entre generaciones de violencia, ya que el haber sido testigo de violencia entre sus padres es un elemento más que predispone a ser golpeador en la vida adulta, elemento que se conjuga el haber experimentado abuso infantil. Las niñas testigos de violencia pueden en el futuro ser susceptibles a establecer relaciones de pareja con un hombre abusivo partiendo del modelo de aprendizaje que tuvieron las figuras paternas.

La violencia en la familia es motivo de preocupación e indignación de las naciones del mundo, en ellas incluida la nuestra. Hasta hace poco era considerado como un asunto de interés privado, que sólo era competencia de la familia misma. Hoy día, como resultado de todos los esfuerzos que se han hecho en las convenciones internacionales y conferencias sobre derechos humanos, “la violencia de género ya no está confinada a la esfera privada; es una cuestión pública que se debate en academias, en los sindicatos y en los partidos políticos, en las organizaciones de base, en los movimientos urbanos y en las escuelas profesionales. Está incluida en la política del Estado.

Podemos estimar que por la violencia intrafamiliar se afectan los derechos humanos, la libertad personal, la convivencia familiar, la salud física y emocional, la seguridad. Todo lo anterior repercute socialmente al agredir la estabilidad familiar, necesaria para la debida integración de la sociedad.

B.- ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL ARTICULO 248 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTICULO 248.- Son causas de divorcio.

I.- EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CÓNYUGES.

La Legislación vigente ha igualado la situación jurídica del hombre y la mujer. El adulterio de la esposa era siempre causa de divorcio, cualquiera que fueran las circunstancias en que se produjese, era necesario que causara escándalo social, hubiese de por medio una concubina, o se llevara a cabo en la morada conyugal.

El Código Penal vigente no define el delito de adulterio y únicamente lo sanciona. Tampoco lo hace el Código Civil, esta omisión de la ley se suple con el concepto gramatical y tradicional que se tiene de ese acto.

Consiste en la unión sexual que no sea contra natura de dos personas que no están unidas por el matrimonio civil, y de las cuales una de ellas o las dos, estén casados civilmente con un tercero.

De la definición anterior se desprende que no hay adulterio en los actos contra la naturaleza aunque existan los demás elementos de la definición; que tampoco lo hay entre personas que se unen sexualmente que sólo están casadas por vinculos religiosos con un tercero.

El legislador no tomó en cuenta esos actos a pesar de su gravedad, ni existe ninguna fracción en el artículo 248 que pueda referirse a ellos de modo directo; pero algunas leyes de los Estados sí lo hacen. Los tribunales franceses han considerado en numerosas ejecutorias, como injurias graves cometidos en contra del otro cónyuge los actos mencionados y, por tanto, fundándose en esta interpretación de la ley, decretan el divorcio.

Tanto doctrinalmente, como en la legislación penal, el adulterio sólo existe como acto consumado, de tal manera que el Código penal no castiga la tentativa ni los actos preparatorios de ese delito. Este punto de vista es válido también en lo relativo al divorcio, porque es de la esencia del adulterio el que se consume.

De lo anterior se infiere que no son causas de divorcio fundadas en la fracción primera del mencionado artículo 248, las relaciones amorosas que sostenga uno de los esposos con tercera persona, aunque se lleven a cabo públicamente y con notorio deshonor del otro cónyuge.

El artículo 250 se refiere de una manera especial al término en que el cónyuge ofendido por el adulterio, debe demandar el divorcio, y lo hace en los siguientes términos: “ Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio”.

La prueba de esta causa es muy difícil de producirse directamente, por lo cual sólo se logra en muchos casos mediante presunciones graves cuya calificación queda al prudente arbitrio del juez. Debido a esto, en la práctica es más acertado demandar el divorcio por injurias graves y no por adulterio o por las dos cosas a la vez, considerando como tales injurias la conducta seguida por el adúltero con su cómplice. Pero hay que tener en cuenta el principio de la no interpretación extensiva que se ha mencionado.

Cuando el adúltero vive en concubinato, la prueba del mismo es más fácil y el término para promover la acción del divorcio comienza a correr a partir del día en que el cónyuge ofendido tuvo conocimiento del concubinato, sino cuando éste concluye por ser el concubinato de tracto sucesivo, en el que se repite la ofensa en un periodo de tiempo más o menos largo. Tanto los tribunales del orden común como la Suprema Corte, han resuelto que si la causa del divorcio es de tracto sucesivo, el término para ejercerla se inicia cuando concluye dicho tracto.

La sentencia penal que condena a los adúlteros debe considerarse como cosa juzgada en el juicio civil de divorcio, en lo relativo a la comisión del adulterio.

II.- EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ, DURANTE EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ESE CONTRATO, Y QUE JUDICIALMENTE SE HAYA DESCONOCIDO LA PATERNIDAD;

Respecto de esta causa, cabe decir: 1º. El hijo sólo puede ser declarado ilegítimo cuando nace antes de que se cumplan los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, porque si el nacimiento se efectúa después, el hijo se presume legítimo, y, por tanto, del marido, de acuerdo con lo previsto en el Art. 311, fracción I, del Código Civil.

La presunción anterior es *juris-tantum*, pero sólo puede ser destruida con las pruebas y en las circunstancias que mencionan las siguientes disposiciones legales: Art. 313, que dice: “El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo relaciones sexuales con su esposa”.

Art. 315, que dice: “El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

- I.- Si se probare que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte;
- II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta esta firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;
- III.- Si ha reconocido expresamente por suyo el hijo de su mujer; y
- IV.- Si el hijo no nació viable.

La acción de desconocimiento de la paternidad sólo puede ser intentada por el marido dentro del término que señala el Art. 317 del Código Civil, o sea de “60 días contados desde el nacimiento, si esta presente el marido; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento”.

La acción de divorcio en este caso, únicamente puede ser intentada después de que se obtenga por el marido sentencia ejecutoria que declare la ilegitimidad del hijo.

Aunque la ley no lo dice, es conforme a la lógica y a la justicia, que el término de seis meses dentro del cual debe interrumpirse la acción de divorcio para evitar su caducidad, no comienza a correr tratándose de esta causal, sino a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que declare al hijo ilegítimo.

III.- LA PROPUESTA DEL CÓNYUGE AL OTRO PARA PROSTITUIRSE, NO SÓLO CUANDO EL MISMO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRA PERSONA TENGA RELACIONES SEXUALES CON SU CÓNYUGE;

Esta causa se refiere a los maridos “lenones” que explotan especialmente a su cónyuge, obligándola a tener comercio carnal con otras personas.

El lenocinio que considera esta causal de divorcio puede ser expreso o tácito, pero debe hacer notar que la fracción III del Art. 248 está mal redactada, por que se inicia con la palabras “la propuesta del cónyuge...”, y más adelante considera también como causal de divorcio el consentimiento tácito, por decirlo así, pasivo del marido en la prostitución de la mujer, en cuyo caso no existe la propuesta. En una hipótesis, la ley supone en el marido un acto positivo, el de promover la prostitución, mientras que en otra admite que basta la actitud pasiva, sin previa propuesta del marido.

Para que el lenocinio sea causa de divorcio, es necesario que el marido reciba en cambio de la prostitución de su esposa, una recompensa, que no es indispensable que se traduzca en dinero o forma de retribución.

La ley exige una condición que dificulta mucho se haga efectiva la causal de divorcio que se analiza. Consiste en que exige el consentimiento expreso del

marido en la prostitución de su mujer, lo cual no sucede con frecuencia y es muy difícil de probar.

El lenocidio puede llegar hasta el extremo de que por medio de la coacción física o moral, el marido obligue a la mujer a prostituirse, de tal manera que en muchos casos la mujer lo consiente, no por propia voluntad, sino por temor a las represalias del marido de golpearla, e incluso matarla.

IV.- LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA HECHA POR UN CÓNYUGE A OTRO PARA COMETER ALGUN DELITO;

Incitar a la violencia significa tanto como provocarla; pero la causal sólo se produce si la provocación tiene por objeto inducir a la persona a cometer un delito.

Lo más frecuente es que uno de los cónyuges mueva al otro a cometer un delito contra las personas, ya sea el de lesiones, homicidio o plagio.

No es necesario que el delito que se ejecute como consecuencia de la incitación, sea un acto de violencia, aunque a primera vista parezca ordenar tal cosa la fracción IV del Art. 248. Lo que en realidad dice, es que un cónyuge provoque en el otro un estado de violencia, pero no que el delito sea igualmente un acto violento. Puede serlo de otra naturaleza, e incluso delito contra la propiedad, porque la ley no exige lo contrario.

V.- LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASI COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCIÓN;

La Frac. V del Art. 248 está relacionada con el Art. 251 que precisa en qué consiste la causa de que se trata. Dice "Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. Para que la tolerancia

en la corrupción de derecho a pedir el divorcio se debe demostrar que el marido o la mujer conocían los hechos y no hicieron nada para impedirlos”.

Esta causa está relacionada con el delito de corrupción de menores pero no se identifica con él porque no es necesario que se realicen todos los actos que constituyen ese delito, para que se produzca la causal, además, puede ser cometido por personas que no sean padres de familia.

La corrupción que menciona la norma, puede consistir en la prostitución, en la embriaguez, en el uso de sustancias estupefacientes, en la práctica del robo, e incluso en la mendicidad. El vocablo corrupción tiene un sentido tan amplio, que dentro de él caben toda clase de miserias morales, aún las más diferentes entre sí.

Para que la causal exista, es necesario que los cónyuges “ejecuten actos inmorales” tendientes a corromper a sus hijos, y no sólo en que sean tolerantes o débiles con ellos, o lo que es igual, que no sepan educarlos al carecer de la autoridad necesaria para hacerlo debidamente.

La causal puede consistir en actos positivos que produzcan la corrupción de los hijos o en actos negativos que impliquen necesariamente la tolerancia de los progenitores respecto del estado de inmoralidad y corrupción en que vivan los hijos.

VI.- PADECER SÍFILIS, TUBERCULOSIS; O CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD CRÓNICA O INCURABLE QUE SEA, ADEMÁS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVenga DESPUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO;

Esta causal puede estar relacionada con el delito previsto en el Art. 199 bis del Código Penal, que a la letra dice: “El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en el período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio. “Cuando se trate de cónyuges, sólo podrá procederse por querrela del ofendido”.

VII.- PADECER ENAJENACION MENTAL INCURABLE, PREVIA DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN QUE SE HAGA RESPECTO DEL CÓNYUGE DEMENTE;

VIII.- LA SEPARACIÓN DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA;

Gramaticalmente el vocablo “separación” es el acto y el efecto de separarse, el verbo separar “poner a una persona o cosa fuera del contacto o proximidad de otra; enemistad, desavenir, romper los lazos o vínculos morales que unían a dos personas, cortar sus relaciones, alejarse de un lugar”.

Al transcribir la anterior definición , se hace con el propósito de demostrar que la “separación” que menciona la fracción VIII, no sólo consiste en el acto de abandonar la morada conyugal, sino también en el rompimiento de las relaciones conyugales. Estos significados tienen importancia porque, según ellos, la separación no es el mero acto de separarse, sino una situación de *tracto sucesivo*, que puede prolongarse por años enteros, lo que trasciende al ejercicio de la acción del divorcio que subsiste mientras dura dicha situación. Si se considera como un acto y no como una situación, la acción caducaría a los 6 meses del día en que se efectuó la separación.

El concepto de causa justificada es demasiado amplio y elástico para poder precisarlo, porque depende en gran parte de varios factores que cambian mucho según el temperamento, la educación, las costumbres de los cónyuges.

La ley no exige que la causa justificada tenga carácter legal. Toda vez que concierne a la vida común de los esposos, puede tener naturaleza diferente, ya sea moral de carácter social.

La causa ha de ser grave y no consistir en un pretexto para separarse. La institución de la familia así lo exige porque de otra manera esta celdilla social, perdería toda estabilidad y firmeza.

En realidad, en cierto modo el cónyuge que se separa viola el contrato matrimonial porque la ley lo faculta para no cumplir con el deber de cohabitación que de dicho contrato deriva, y por eso cabe afirmar que en cierto grado para hacerse justicia por sí mismo, sin esperarla de los Tribunales.⁴⁰

La H. Suprema Corte de Justicia ha establecido la jurisprudencia de que, por separación del hogar conyugal, no ha de entenderse el hecho material de salir de ella y no volver a la vida en común. Afirma que consiste en que uno de los cónyuges rompa sus relaciones matrimoniales con el otro y deje de cumplir las obligaciones que derivan del vínculo matrimonial, sea porque no suministre alimentos, no cuide de sus hijos, ni los asista en casos de enfermedad y se desatienda por completo de sus deberes familiares.

Esta interpretación tiene dos defectos: En primer lugar, es contraria al sentido gramatical y lógico de la palabra separación porque no se justifica en forma alguna que signifique incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, sobre todo, cuando se refiere al abandono de la casa conyugal. En este caso dicho vocablo quiere decir salir de la casa y no volver a ella. En segundo lugar, el incumplimiento de una obligación tan importante como es la de dar alimentos al otro cónyuge y a los hijos está enunciada en la fracción XII, por lo cual, al funcionar las dos fracciones de que se trata, la H. Suprema Corte viola el principio de la autonomía de las causales, que según afirma el Tribunal, no deben involucrarse las unas con las otra como se hace en este caso.

IX.- LA SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO SIN QUE EL CÓNYUGE QUE SE SEPARÓ ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO;

Es erróneo interpretar esta norma en el sentido de que otorga la acción de divorcio al cónyuge que se separó. El texto legal es claro y de él se infiere que el cónyuge abandonado es el titular de dicha acción.

⁴⁰ PALLARES, Eduardo, El Divorcio en México, pág. 77. Ed. Porrúa. México 1994.

En efecto:

La norma supone que uno de los esposos se separó por causa bastante para que nazca a su favor el derecho de solicitar el divorcio. Sobre esto no puede haber duda alguna. La fracción IX no debe entenderse en el sentido de otorgarle una acción más de la que tiene por conducta ilegal de su cónyuge.

El texto dice que la separación justificada se prolongue por más de un año, sin que el esposo que se separa demande el divorcio, lo que explica que el legislador cuidadoso de que tanto los cónyuges como los hijos no permanezcan en una situación de incertidumbre sobre la subsistencia del vínculo matrimonial, concede al cónyuge abandonado el derecho de pedir el divorcio, para que su situación jurídica no quede indefinida por más tiempo. Cabe mencionar que uno de los fines del derecho positivo es el dar seguridad a las personas y que nada hay más nocivo que esa situación indeterminada en la cual quienes están casados legalmente, de hecho viven como si no lo estuvieran.

No se puede argumentar que la norma es injusta respecto del cónyuge que abandonó el hogar por una causa grave que de ofendido se convierta en ofensor, al poder ser demandado por su consorte, porque la ley le ha dado oportunidad bastante para pedir al abandonado que lo agravió, el divorcio necesario. Tiene tiempo suficiente para hacerlo.

La norma favorece al cónyuge originariamente ofendido, porque solamente concede la acción de divorcio al abandonado, hasta que pase un año desde que se efectuó la separación. Se le da la oportunidad de reflexionar y volver al hogar conyugal. Siendo con ello indiscutible que el titular del derecho que otorga la fracción IX, es el cónyuge abandonado aunque haya sido el primero en incurrir en falta.

Cuando los cónyuges no tienen morada conyugal por cualquier circunstancia, no puede actuar esta causal que presupone lo que tiene lugar comúnmente, esto es, que los esposos se hayan establecido en determinada casa a la cual atribuyan el carácter de morada conyugal, aunque se trate de una vivienda pequeña, de un departamento o de una residencia lujosa.

Por separación de la morada conyugal, no sólo se entiende, según se ha dicho, el hecho material de salir de ella y no volver a la misma, sino también, y muy principalmente, el no cumplir las obligaciones que derivan del matrimonio, o sea las relativas a suministrar alimentos y en el hecho de abandonar a los hijos y al otro cónyuge.

X.- LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA QUE PRECEDA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA;

La declaración de ausencia es una de las modalidades del estado civil de las personas que, por su propia naturaleza, hace imposible que el cónyuge ausente cumpla las obligaciones que derivan del matrimonio. Por esta razón, con o sin culpa del declarado ausente, la ley concede al otro cónyuge la acción de divorcio.

Dicha declaración está regida por los artículos 650 y 651 del Código Civil para el Edo. de Qro y únicamente procede cuando han pasado dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante interino del ausente.

En cuanto a la presunción de muerte, ésta regida por el artículo 686 del mencionado ordenamiento legal, que previene “cuando hayan transcurrido seis años de la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

XI.- LAS SEVICIAS, LAS AMENAZAS, LOS GOLPES O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CÓNYPUGE PARA EL OTRO;

La sevicia, las amenazas o las injurias han de ser cometidas por un cónyuge al otro, y no a los miembros de su familia.

Por injuria se entendía en el Derecho Romano cualquier acto contrario a los derechos subjetivos, concepto éste que se encuentra en la misma etimología de la palabra. Las injurias entonces constituían un delito contra el honor como

acontece en la actualidad, sino una lesión jurídica que produjera daños materiales o morales de suyo muy diferentes. La ley de las Doce Tablas castigaba las injurias, bien con la pena del talión o mediante la composición, esto es, obligando a la persona que injuriaba pagar una cantidad de dinero al injuriado.

Era entonces injuria cualquier ataque a la persona física o moral. El Fuero juzgo castigaba las injurias con la pena de azotes.

Las injurias deben ser graves para que generen la acción de divorcio, pudiendo consistir tanto en palabras como en hechos.

Respecto de la sevicia cabe decir que en los diccionarios la definen en los siguientes términos “crueldad excesiva, malos tratos, golpes”: Lo mismo que las injurias, la sevicia puede constituir un delito. Para que haya sevicia, según la definen los diccionarios, es necesario que se trate de un acto de crueldad excesiva. Por lo contrario, muchas veces constituyen la reacción casi involuntaria de una persona contra algo que le molesta mucho o le ofende. Cabe recordar a este respecto que en la clases inferiores de la sociedad mexicana, existe la costumbre muy generalizada, de que los hombres golpeen a sus mujeres hasta por causas insignificantes, y que ellas frecuentemente estiman los golpes como una demostración de cariño y aún reaccionan contra las terceras personas que intervienen para defenderlas.

Los diccionarios definen la amenaza como “La intimidación de un mal futuro que depende de la voluntad del que amenaza y para producir temor en la persona a quien se intimida” a su vez , la intimidación consiste en causar o producir miedo.

Respecto de esta causal de divorcio, puede afirmarse lo mismo de lo ya expuesto en relación con la injuria y la sevicia, o sea: que no es necesario que las amenazas constituyan un delito, que no bastará, por regla general, un solo acto de amenaza para que se produzca la acción de divorcio; que los tribunales tienen amplias facultades de apreciación con el objeto de resolver si las amenazas alegadas por la parte actora son de tal naturaleza, que ameritan la disolución del vínculo conyugal. Las injurias deben de proferirse contra el otro cónyuge y no hacerse a sus parientes, en relación a las amenazas es posible que recaigan tanto

sobre las personas y el patrimonio de sus parientes o de quienes estén vinculados con él por la amistad, el amor u otros sentimientos análogos.

XII.- LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE UNO DE LOS CÓNYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 156, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES PARA SU CUMPLIMIENTO; ASÍ COMO EL INCUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTÍCULO 158.

No obstante que la ley declara la igualdad jurídica de los sexos, no pudo menos de seguir en parte, la tradición en lo relativo a la obligación de sostener económicamente a la familia, porque impone esta obligación en primer término al marido, según lo prescribe el Art. 157. sólo en casos excepcionales la carga pesa sobre la mujer.

La negativa de dar alimentos a la familia cuando hay posibilidades de hacerlo, es un delito.

El juicio relativo al pago de los alimentos debe considerarse como prejudicial al de divorcio, y no podrá acumularse a éste.

XIII.- LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA HECHA POR UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISIÓN;

Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o aquél no se ha cometido, y

Al que, para hacer que un inocente aparezca como un reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

XIV.- EL HECHO DE QUE UNO DE LOS CÓNYUGES COMETA UN DELITO CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISIÓN;

a) Cuando los hechos atribuidos a uno de los cónyuges constituye un delito, sea quien fuere el sujeto pasivo del mismo y, b) Cuando los hechos, cometidos por uno de los cónyuges en perjuicio de los bienes o de la persona del otro, además de configurar un delito sancionado con pena mayor de un año, no es punible para su autor por su calidad conyugal. El delito puede consistir en cualquier infracción a la ley Penal cometida por uno de los cónyuges, ya sea en perjuicio del otro o de persona extraña al matrimonio, y sólo requiere para su procedencia como causa de divorcio, además de sanciones con una pena mayor de dos años de prisión.

XV.- LOS HÁBITOS DE JUEGO O EMBRIAGUEZ O EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, CUANDO AMENAZAN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA, O CONSTITUYEN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA CONYUGAL;

El juego que menciona esta norma ha de ser de los llamados juegos de azar, porque son los que, por las pérdidas económicas que producen, causan la ruina de la familia. Tal era por lo menos la interpretación que durante muchos años se dio a ese vocablo, pero cabe observar que también los deportes, cuando dan nacimiento a un verdadero vicio, pueden ser causa tanto de disgustos conyugales como de la ruina de la familia .

El vicio de la embriaguez degenera de tal modo al que lo tiene, que por sí solo convierte a su víctima en un ser inepto para cumplir sus obligaciones familiares. Además, el ejemplo que da el dipsómano a sus hijos, es funesto, porque con frecuencia se entregan también a dicho vicio. Agréguese a lo anterior la herencia patológica que reciben los hijos engendrados por los ebrios consuetudinarios.

Asimismo el uso indebido de las drogas enervantes, cuando amenace producir la ruina de la familia u origine frecuentes disgustos conyugales. En el juicio de divorcio será indispensable rendir prueba pericial para demostrar que el cónyuge demandado es drogadicto.

XVI.- COMETER UN CÓNYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO, UN ACTO QUE SERÍA PUNIBLE SI SE TRATARA DE PERSONA EXTRAÑA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADA EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISIÓN;

Esta causal se refiere a cierta clase de delitos que no son punibles cuando los comete un cónyuge en contra del otro, ejemplo de ello sería el robo de infante, que no es castigado cuando lo comete la persona que ejerza la patria potestad sobre el infante, en virtud de esta impunidad de que gozan los ascendientes, es frecuente en México que los cónyuges roben a sus esposas los hijos, y no permitan que los vean durante largos años.

XVII.- LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR DOS AÑOS O MÁS, INDEPENDIEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS; Y

Está causal tiene como única finalidad autorizar formalmente la disolución del vínculo matrimonial cuando éste ya se hubiere roto definitivamente en la realidad, o cuando en virtud del rompimiento de los lazos afectivos, existe un divorcio de facto, por el que las relaciones matrimoniales pudieran dejar de tener alguna significación para los cónyuges; son necesarios los siguientes elementos: a) que la separación de los cónyuges se dé con el ánimo de extinguir o dar por concluido el vínculo matrimonial, de dejar de cumplir con los fines del matrimonio y con las obligaciones que de él deriven, ánimo que puede manifestarse en forma expresa o tácita a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y b) que ninguno de los cónyuges realicen actos tendientes a regularizar dicha situación dentro del lapso de la separación, ya sea para el ejercicio de la acción de la causal de divorcio necesario por alguna de las otras causales, la tramitación del mismo en forma voluntaria, o por actos encaminados a la reanudación de la vida en común y al cumplimiento de los fines del matrimonio.

XVIII.- EL MUTUO CONSENTIMIENTO.

Consignada en el Art. 248 . Consiste en el mutuo consentimiento de los esposos que de común acuerdo acuden, sea ante el Juez del registro Civil, o a un Juez de Primera Instancia, para obtener la disolución del vínculo conyugal.

C.- ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. “LA VIOLENCIA FAMILIAR” COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

La adición de una causal más al Artículo 248 del Código Civil para el Estado de Querétaro, es una propuesta que tiene como objetivo principal y fundamental proteger la integridad y la armonía que las familias necesitan para su desarrollo en todos los órdenes de la vida.

Es un proyecto para impulsar una mejor formación de las nuevas generaciones, pues, en la familia, se inculcan y se reproducen los principios, valores, capacidades y actitudes que propician la superación propiamente de la sociedad en conjunto. Para lo cual debemos de tomar conciencia de los problemas que especialmente afectan a la población más vulnerable, tal es el caso de “LA VIOLENCIA FAMILIAR”.

Como se ha expuesto, la violencia familiar es un fenómeno social que atenta en contra de la propia estructura de la familia y, por tanto, resulta indispensable combatirla en todas sus formas.

En tal virtud, resulta necesario proponer diversas adecuaciones a la legislación sustantiva en materia civil, para atender la problemática generada por este tipo de conductas en las distintas instituciones familiares.

Para evitar que la violencia cause estragos dentro del seno familiar, se propone la adición de una fracción XIX al artículo 248 del Código Civil, en la cual ese tipo de comportamientos constituiría, en sí misma, una causal de divorcio. Sin embargo, cabe señalar que no se trataría únicamente de los actos de violencia entre cónyuges sino que, además, podría invocarse como causal de divorcio el incumplimiento del cónyuge generador de la violencia familiar a las

determinaciones administrativas o judiciales que se hubieren emitido para corregir sus actos de agresión física o psíquica en contra de los hijos.

1.- ANTECEDENTES.

En el ámbito internacional el estado mexicano se ha comprometido a adoptar medidas contra la violencia que se ejerce en detrimento de las mujeres y de los menores. Al efecto, se sostiene que las previsiones legislativas son la base o el eje para poder aplicar eficazmente tales medidas, pues ahí se sustentarán o derivarán políticas públicas de mayor relevancia práctica para enfrentar el problema.

Como estado parte de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, firmada en 1980 y ratificada por nuestro país en 1981, México asumió el compromiso de modificar o derogar los instrumentos normativos que constituyen cualquier clase de discriminación hacia la mujer y atentaran contra su pleno desarrollo.

Durante la Cuarta Conferencia mundial sobre la Mujer realizada por la comunidad agrupada en la O.N.U. en Pekín, República Popular China en septiembre de 1995, el tema de la violencia contra las mujeres abarcó las formas en que se produce y contempló tanto la reflexión sobre estrategias como la adopción de recomendaciones para los gobiernos de los países participantes. Estas incluyen el impulso de nuevos textos legales o reformas a los ya existentes con objeto de fortalecer medidas preventivas ante los fenómenos de violencia contra las mujeres y sancionar esa conducta.

México, como país miembro de la organización de los Estados Americanos, suscribió la "Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer" (Convención de Belém Do Pará), donde de manera contundente se exhorta a los países a crear o, en su caso, a modificar todos los instrumentos legales y mecanismos necesarios para erradicar y detener la violencia contra las mujeres, incluyéndose, la violencia que en su perjuicio pudiera ejercerse dentro del hogar. Cabe destacar que, en Noviembre de 1996, el H. Senado de la República aprobó esta Convención en los términos del artículo 133 de la Ley Fundamental de la República, propiciándose su elevación a rango

de ley en nuestro país. Este pacto regional resulta fundamental para orientar la acción de las instituciones públicas y de la sociedad a fin de abatir la violencia familiar en el ámbito nacional, sin demérito de su incidencia para combatir otras modalidades de ejercicio de violencia en nuestra sociedad, al propiciarse un entorno libre de agresiones físicas o psíquicas en el núcleo social básico.

Por otra parte, en el caso de los menores, desde 1990 nuestro orden normativo abarca las provisiones de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; ambos instrumentos reconocen y enuncian la necesidad de proporcionar una protección especial a los menores.

En el ámbito nacional, el Plan Nacional de desarrollo 1995-2000 considera que la violencia contra las mujeres conculca sus derechos y obstaculiza el ejercicio pleno de su ciudadanía, por lo que el Gobierno de la República asume el compromiso de promover reformas para tipificar la violencia familiar.

De igual manera, el Programa Nacional de la Mujer “Alianza para la igualdad” establece que la violencia contra la mujer atenta contra sus derechos, su integridad y su dignidad como persona, sin dejar de mencionar que puede inhibir su desarrollo e incluso provocarle daños irreversibles. En este sentido, considera como prioridad la prevención y erradicación de las agresiones físicas o psíquicas que se produzcan en agravio de las mujeres, cualquiera que sea su forma de expresión, e impulsa medidas que contribuyen a hacer visible este problema social, comprendiéndose en este esfuerzo la promoción de iniciativas de reformas a la legislación penal para tipificar y castigar con mayor rigor los delitos contra la integridad física y moral de la mujer.

Como parte de esta tendencia, en el mes de abril de 1996 y en atención a los referidos compromisos establecidos en esta materia, la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal aprobó la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Con esta ley las personas víctimas de violencia familiar cuentan con opciones de carácter administrativo para llegar a la conciliación, o para lograr la protección de su integridad a través de un sistema de medidas y sanciones que funcionan como una primera fase o nivel de atención, apoyada normativa e institucionalmente, para evitar el deterioro de las relaciones familiares.

Por otro lado, el estudio elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos denominado: “Cotejo de las Normas federales y de los Estados con la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de los Derechos del Niño”, con el objeto de alentar la modificación del marco legislativo federal y de las entidades federativas para lograr la eliminación de todo precepto que implique discriminación, segregación o desventaja para las mujeres, en particular aquellas disposiciones que toleren la violencia.

1.1. ACUERDOS INTERNACIONALES

A continuación se transcriben dos acuerdos internacionales, con los que México se encuentra comprometido, y que ayuda a definir las acciones gubernamentales sobre el tema de la violencia familiar:

1.1.1. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ”

Aprobada por la Organización de los Estados Americanos en junio de 1994
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Diciembre de 1996.

Definición y ámbito de aplicación:

Artículo 1.- “... debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acto, acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual o psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o en cualquier otro lugar.

- c) Que sea perpetrada o tolerada por el estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Artículo 3.- “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Artículo 4.- “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”.

Capítulo III

Deberes de los Estados

Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y,
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8.- Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a) Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programa de educación formales y no formales apropiados a todo nivel de proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la ...
- c) Inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros en papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer,
- d) Fomentar la educación capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de leyes, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de la ley, así como el personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer,
- e) Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso, y cuidado y custodia de los menores afectados,
- f) Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concienciar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda,
- g) Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social,

- h) Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realizar el respeto a la dignidad de la mujer.
- i) Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular los cambios que sean necesarios, y
- j) Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

1.1.2.-CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Adoptada por la Asamblea General de la ONU en noviembre de 1989

Publicada en el diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991

Convenidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Artículo 2º.- Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o tutores, o de sus familiares.

Artículo 3º.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 9°.- Los Estados Parte velarán para que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria para casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse decisión acerca del lugar de residencia del niño. Los estados Parte respetarán el derecho del niño que éste separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si es contrario al interés superior del niño.

Artículo 12°.- Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar opinión en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Con tal fin, se da en particular al niño una oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 18°.- Los Estados Parte podrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan, tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19°.- Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abusos físico o mental, descuido o trato negligente,

malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño, se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 27º.- Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel adecuado para su desarrollo físico y mental, espiritual, moral y social. A los padres y otras personas encargadas de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Los estados Parte tomarán las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.

ARTÍCULO 39º.- Los estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abusos; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o en conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Otros documentos internacionales válidos que se refieren a la violencia intrafamiliar, son:

-La Federación Iberoamericana contra el maltrato infantil y la Declaración de México sobre el Maltrato a los Niños.

-La Declaración de los Derechos de los impedidos, proclamada por la asamblea General de las Naciones Unidas en 1975.

-Las consideraciones de la Comisión de la Condición Jurídica y social de la Mujer de la ONU, periodo de sesiones, 1986.

-La OMS ha declarado que esta violencia afecta severamente la salud de la víctima y refleja la patología de la persona agresora.

1.2. LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

31 de diciembre de 1996.

CONCEPTO	ART.	CONTENIDO DE LA LEY
FINALIDAD	1º. 6º.	Es de orden público, interés social de observancia general en todo el territorio del estado, tiene por objeto establecer la política, contra la violencia intrafamiliar, mediante mecanismos eficaces de prevención, protección, seguimiento y evaluación que llevarán a cabo las instituciones que en ella se especifican. La aplicación de la presente ley es independiente de otras disposiciones civiles, penales y familiares vigentes en el Estado.
DEFINICIÓN DE VIOLENCIA.	4º.	Se entiende por violencia intrafamiliar cualquier acción u omisión que cause un daño, perjuicio o menoscabo a la integridad física o psicológica de la víctima e n los términos del artículo 5 de la presente ley. a).- Se entiende por violencia física cualquier acción que produzca alguna lesión interna o externa a la persona. b).- Se entiende por violencia psicológica cualquier acción u omisión que produzca deshonra, descrédito o menosprecio a la dignidad de la persona y tenga como consecuencia la alteración grave, en la conducta de la víctima, sobre todo cuando se ocasionen trastornos sexuales.
PERSONAS INVOLUCRADAS	2º. 5º.	Los bienes jurídicamente tutelados por esta Ley son la integridad, desarrollo y preservación de la salud física y mental de los miembro de la familia. En todo caso habrá violencia intrafamiliar, si la víctima y el agresor se encuentran en alguna de las situaciones siguientes: a).- Si están o han estado unidas en matrimonio, independientemente de que compartan o no la casa habitación. b).- Si viven o han vivido en concubinato o en amasiato. c).- Si han procreado hijos en común. d).- Si están vinculadas por parentesco consanguíneo hasta el tercer grado en línea recta y cuarto grado en línea colateral, independientemente de que compartan o no la casa habitación. e).- Si la víctima está bajo adopción, tutela, custodia o protección del agresor, aunque no exista parentesco alguno.
POLÍTICAS PUBLICAS DE PREVENCIÓN	7º.	El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos a través de sus instituciones especializadas, desarrollarán acciones concretas a fin de prevenir y erradicar la violencia

		<p>intrafamiliar dentro de su respectiva competencia, en las que se comprenderán las siguientes tareas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Difundir los derechos de la mujer, del niño y del anciano, dentro de la familia, el matrimonio, las uniones de hecho y la sociedad en conjunto. -Realizar campañas de concientización a la población en general, sobre el impacto de la violencia intrafamiliar y sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia. -Capacitar al personal de los servicios de salud en general, así como al de procuración de impartición de justicia, a fin de que presten un servicio profesional y especializado. -Sancionar cualquier mensaje publicitario o de cualquier otra índole que presente estereotipos o imágenes degradantes de las personas y que contenga algún elemento implícito o explícito de justificación o apología de la violencia intrafamiliar. -Promover el estudio e investigación sobre la violencia intrafamiliar y difundir los resultados y propuestas que deriven de tales estudios. -Promover la creación y funcionamiento de albergues temporales para víctimas de violencia intrafamiliar, así como centros especializados para el tratamiento de los agresores. -Crear una línea de emergencia para proporcionar información y reportar casos de violencia intrafamiliar. -Establecer vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de atención sobre la materia con instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales.
<p>ATENCIÓN</p>	<p>12°.</p> <p>13°.</p>	<p>La atención especializada que se proporcione en materia de Violencia Intrafamiliar, será tendiente a la protección de los receptores de violencia y re-educativo respecto a quien lo provoque en la familia.</p> <p>La atención a quienes incurran en actos de Violencia Intrafamiliar, se basará en modelos psicoterapéuticos que disminuyan su potencial violento y que hayan sido empleados y evaluados con anterioridad a su aplicación.</p>

2.- ARTÍCULO 248 FRACCIÓN XIX DEL C. C. PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Como se asienta en la introducción del presente trabajo, “Todos tenemos derecho a una vida libre de violencia para alentar el pleno desenvolvimiento de nuestras potencialidades”. Se debe poner un freno a la violencia física y mental que, con lamentable frecuencia, se ejerce dentro de los hogares contra los integrantes más débiles de la familia, señalando, a niños y mujeres, siendo esto un imperativo de nuestro tiempo; se trata de un fenómeno desafortunadamente cada día más común, no sólo en nuestro país, sino en todo el mundo. No actuar hoy nos convertiría en cómplices de la reiteración de esa violencia, que además de daños físicos, provoca que quienes la viven tengan poca confianza en sí mismos. Los problemas emocionales que se generan de este modo en la familia, limitan el desarrollo de los individuos y limitan el sano desenvolvimiento de la colectividad. La violencia familiar es, sin duda, uno de los más importantes orígenes de la violencia en las calles y de la delincuencia, que es uno de los más graves desafíos que hoy enfrentamos en nuestra sociedad.

Los criminólogos señalan que la violencia siempre acompañó al hombre, sea en sus relaciones interpersonales como en las intra e internacionales. La criminalidad, las revoluciones, las persecuciones políticas, las guerras, son algunos ejemplos para probar que la violencia- con su secuela natural de víctimas- ha sido y es uno de los denominadores comunes de nuestro alrededor. Después de todo –dicen los criminólogos- la milenaria expresión latina “*Homo homini lupus*”, el hombre es lobo del hombre no se ha añadido en el vacío. El hombre inflige increíbles sufrimientos a sus congéneres (especialmente cuando la víctima es débil, incapaz de una autodefensa efectiva o de retribuir en la misma forma).⁴¹

La violencia contra la mujer surge, en parte, de un sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. La idea de la dominación masculina incluso de las mujeres como propiedad del hombre está presente en la mayoría de las sociedades y se refleja en sus costumbres.

⁴¹ DRAPKIN, Israel. “Criminología de la Violencia”: Colección Contemporánea, edición Depalma. Buenos Aires, Argentina 1984.

Se debe tomar en cuenta que durante siglos las mujeres han sido ubicadas en un papel de subordinación respecto de los hombres, las expresiones de violencia que las afectan en todo su ciclo vital sean “leves” o “intensas” han sido consideradas como algo normal y, por ende, validadas por las costumbres. Más aún, dichas expresiones han surgido no tan sólo en los espacios válidos privados (familias), sino desde el aparato llamado Estado y de otras instituciones, espacios cuyo poder de decisión y acción es mayoritariamente masculino.

Las leyes y reglamentos establecidos para ordenar la vida en comunidad tampoco habían protegido a las mujeres de tal forma que los comportamientos agresivos hacia mujeres y niñas no eran reconocidos como tales y quedaban, usualmente, ocultos, ignorados o impunes cuando implicaban algún tipo de sanción.

La violencia contra las mujeres, en los últimos años, se encuentra vinculada en la desigual del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino.

Creemos entonces que la crisis de “LA VIOLENCIA FAMILIAR” es un problema de crecimiento, y para erradicarse, principalmente, la actitud del varón debe cambiar, dentro del matrimonio, para aceptar la verdad de que el hombre y la mujer se complementan física, psicológica y funcionalmente. Llevando con ello a un sentimiento creciente de libertad personal dentro de la pareja con un trato de no posesión.

En México, la problemática de la violencia familiar se empezó a reconocer como fenómeno significativo a partir de finales de los años setentas cuando el movimiento feminista visualizó el maltrato a mujeres como un problema de gran impacto social. A principios de los años ochentas se organizan grupos de mujeres que empezaron a proveer servicios y apoyo a mujeres maltratadas.

Es a partir de los años noventas, cuando se empieza a retomar la violencia doméstica como sujeto de estudio y se llevan a cabo las primeras investigaciones; el primer estudio en nuestro país se desarrolló por una organización feminista, el Centro de Investigación y Lucha contra la Violencia Doméstica (CECOVID A.C.), organización que paralelamente proporcionaba

servicios especializados a mujeres maltratadas y a sus hijos, estudió que reveló una prevalencia de maltrato a mujeres.

La violencia familiar no puede considerarse como un asunto que sólo corresponde a la vida privada de las personas. Sus consecuencias afectan al conjunto familiar, que es el grupo primario y fundamental de sustento a nuestra sociedad, y se extienden a todo el complejo social. Esa violencia al interior del núcleo básico de convivencia humana genera focos de agresión que se pueden transformar en conductas antisociales fuera de este ámbito. Se ha comprobado que niñas y niños que provienen de hogares con problemas de violencia, reproducen las mismas actitudes y conductas de sus padres, así como que la violencia entre cónyuges afecta a los hijos. Si no se ataca la agresión en el interior de la familia, se formarían hombres con baja autoestima y con problemas psicológicos y emocionales, que impedirán su pleno desarrollo humano y laboral.

Si la violencia es inaceptable en la convivencia entre ciudadanos, mucho más lo es cuando se ejerce en el ámbito de la familia. Cuando la debilidad física de un ser, es razón para el abuso, para su humillación, para su subordinación por medio de la fuerza, al capricho instintivo del más fuerte; es entonces cuando se hace necesaria la regulación social que disuada y castigue al agresor.

La presente propuesta persigue como objetivo fundamental proteger a las víctimas de este fenómeno, y concienciar a la población del problema, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas. Es una de las situaciones en que el Derecho se ha de convertir en el principal agente de cambio.

Finalmente, al analizar esta compleja cuestión, no sólo debemos utilizar la razón simple y llana, sino que es indispensable tener sensibilidad y colocarnos en la persona de la víctima, saber que existe la posibilidad de que el día de mañana pudieran ser nuestras hijas o hijos quienes sufrieran este flagelo, imaginar el sufrimiento de un hijo al ver que golpean a su madre o de experimentar el trauma emocional de un niño, niña o joven que sufre una agresión física, sexual o psico-emocional por un familiar, padre o madre, o entre los mismos cónyuges.

La necesidad de normas específicas en el campo de la violencia familiar, se funda en el valor de la ley como orientadora de conductas, función ésta que interesa particularmente en el ámbito de la familia, donde las relaciones de poder nacidas de determinadas circunstancias históricas han originado una mayor tolerancia y aceptación de actos no consentidos en otros contextos. El derecho, como formador de la conciencia social y que contribuye a la transformación de las representaciones colectivas, permitirá atemperar el respeto excesivo al ámbito íntimo de la familia, que conlleva el tratamiento diferencial negativo hacia la víctima.

Este problema constituye un gran reto y una responsabilidad compartida del estado con las instituciones, los profesionales y la sociedad civil en conjunto.

Para concluir este capítulo es importante señalar que pocos se muestran esperanzados en que la familia del futuro pueda tener rasgos positivos: una imagen más amigable, y unida no sólo por lazos de sangre, sino también por la amistad, el diálogo y la integración psicológica; sino todo lo contrario es evidente que en esta época la violencia familiar cada día impera más en los hogares mexicanos, razón por la cual es importante la creación de una causal más al Art. 248 del C. C. para el Estado de Querétaro.

“Todos tenemos derecho a una vida libre de violencia para poder alentar el pleno desenvolvimiento de nuestras potencialidades”

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Antes que jurídico la familia es un organismo ético, ya que busca la formación integral del individuo para hacerlo apto para la vida en sociedad. Para que la familia cumpla con sus fines, debe estar organizada con base en principios éticos y ante todo debe presentar los caracteres de estabilidad y moralidad; ya que si se encuentra desintegrada se convierte en un obstáculo en la propagación de valores humanos.

SEGUNDA.- La familia es el núcleo básico de educación y unidad de cultura, porque es en la relación con el otro como se descubre y construye la realidad, en ella se aprende la manera de hablar, se asimila una manera de pensar y por tanto, una manera de actuar.

TERCERA.- Toda norma jurídica que se refiera a la familia tiene influencia sobre su estabilidad; por lo que cuando el legislador intervenga en este ámbito debe demostrar gran prudencia, evitando toda medida que sea susceptible de debilitar a la familia y buscando toda reforma capaz de favorecer los vínculos familiares para dirigirlos a la consecución de sus fines.

CUARTA.- El matrimonio como institución es la fuente de la familia; jurídicamente canaliza a la familia como grupo social, otorgándole una adecuada organización jurídica, la que fortalece al grupo familiar y permite que cumpla con sus finalidades.

QUINTA.- El divorcio es la expresión final y legal del fracaso matrimonial, que algunas veces es la única salida para evitar males mayores dentro de la familia.

SEXTA.- El divorcio, al extinguirse la comunidad familiar, implica de manera necesaria una corrección en las relaciones de los padres con los hijos menores; ésta es una de las cuestiones más graves que se plantean en el Derecho de Familia, ya que se busca que los menores sufran lo menos posible con la desaparición del hogar.

SEPTIMA.- La violencia familiar es uno de los actos más destructivos, causando estragos en los individuos, familias e incluso sociedad, desde ellos se gestan, reproducen y potencian personalidades y relaciones de odio, abuso, intolerancia, desigualdad y autoritarismo.

OCTAVA.- El maltrato que se da entre miembros de una familia, ya sea esposos o concubinos, hijo(as) o hermanos(as) se le llama violencia familiar.

NOVENA.- La Violencia Familiar de la cual mujeres, adultos(as) mayores y niños(as) son las principales víctimas, no es un hecho natural, al contrario. La violencia es una conducta que tiende a repetirse e incrementarse si no se detecta y se le detiene a tiempo.

DECIMA.- Cada miembro de la familia, el adolescente, el joven, el adulto, el anciano, tienen el derecho de encontrar dentro de su familia el respeto a su dignidad como persona; en este sentido pensamos y creemos que la violencia familiar va en contra de los derechos primordiales de toda persona humana, por tanto se repudia la violencia.

DECIMA PRIMERA.- En el momento de que alguien de la familia recurra a los golpes o a las agresiones verbales, o deje de cumplir con sus deberes y obligaciones en su trato diario con los menores y adultos de la casa, comete violencia familiar.

DECIMA SEGUNDA.- La violencia física o psicológica contra cualquier miembro de una familia, la acción que lesiona a un ser humano no puede ser tolerada y queda impune. La reproducción de estas conductas socava las bases de cualquier sociedad y pone en entredicho el concepto mismo de humanidad.

DECIMA TERCERA.- El derecho, como forma racional de la convivencia humana, como norma organizadora de las relaciones sociales, no puede estar ajeno a actos, que por darse en el espacio de la familia, representan hechos que degradan la convivencia entre los seres humanos y que directamente afectan el funcionamiento del organismo social.

DECIMA CUARTA.- Cuando por lazos de carácter familiar o legal, quien tiene la inmensa responsabilidad de cuidar y con el ejemplo educar, se vale de su posición y fuerza, para ejercer violencia sobre seres indefensos, es entonces que el derecho debe de intervenir vigorosamente para regular la conducta de quienes, de esa forma lastiman la dignidad humana.

ANEXO UNO "ENTREVISTA VIOLENCIA FAMILIAR"

ENTREVISTA

DATOS BÁSICOS.

EDAD _____ SEXO _____ ESTADO CIVIL _____

ESCOLARIDAD _____ OCUPACIÓN PRINCIPAL _____

INGRESO MENSUAL _____

1.- En su opinión, ¿Cree usted que el maltrato sea una conducta violenta?

SI

NO

NO SABE

2.- Si se necesitara protección legal, ¿Acudiría usted ante una autoridad?

SI

NO

NO SABE

3.- ¿Cree usted que deben existir albergues para personas golpeadas?

SI

NO

NO SABE

4.- ¿En esta ciudad existen leyes que protegen a las familias que sufren violencia?

SI

NO

NO SABE

5.- ¿En esta ciudad existen instituciones que protegen a las familias que sufren violencia?

SI

NO

NO SABE

SECCION SEGUNDA

6.- ¿Conoce a alguna mujer que haya sufrido algún tipo de violencia familiar en los últimos seis meses?

- SI
- NO
- NO SABE

¿Qué tipo de maltrato sufrió la mujer que usted conoce?

SI NO NO SABE

- 7 Insultos, gritos, castigos
- 8 Amenazas de abandono,
de golpes, de acusaciones
o acusaciones con parentesco
o amigos
- 9 Maltrato sexual
- 10 Castigos económicos
- 11 Golpes

En caso que la mujer conocida haya sufrido GOLPES:

¿Qué parentesco existe entre la persona golpeada y el golpeador?

SI NO NO SABE

- 13 Esposo o compañero
- 14 Amante o amigo
- 15 Parientes consanguíneos
- 16 Parientes políticos
- 17 Otros
- 18 No sabe

Los golpes que indica, ¿Han ocasionado lesiones físicas?

SI NO NO SABE

- 20 Desmayos, moretones
- 21 Heridas y cicatrices
- 22 Lesiones físicas sanadas
- 23 Lesiones físicas permanentes
- 24 Otros

25.- ¿ Las lesiones ocasionaron impedimento para la actividad?

SI

NO

NO SABE

26.- ¿Por cuántos días? _____

SECCION TERCERA

En los últimos 6 meses, los niños o niñas de este hogar, han sido tratados con:

SI NO NO SABE

28 manazos, gritos, empujones
o desprecios

29 Insultos o amenazas de golpes

30 Encierro

31 Golpes

32 Otros

¿En que lugar fueron golpeados?

SI NO NO SABE

33 Casa de los niños

34 Casa de familiares o amigos

35 Espacios Públicos

36 Cualquier parte ,

37 Otros

38.- Principalmente, ¿Cuándo?

Solamente de día

Solamente de noche

Cualquier hora

No sabe

¿Quién ocasionó los golpes que ha indicado?

SI NO NO SABE

39 Padre

40 Madre

41 Pareja de alguno de los padres

42 Hermanos, hermanas

43 Parientes (incluso políticos)

44 Otros

¿Qué causas considera usted que tenga la persona que les golpeó?

SI NO NO SABE

45 Problemas emocionales:
odios, resentimientos,
depresiones, traumas,
angustia, temor, mal humor.

46 Costumbres de familia

47 Alcoholismo o drogadicción

48 Otros

¿Los golpes que ha indicado han ocasionado lesiones físicas?

SI NO NO SABE

49 Desmayos, moretones

50 Heridas y cicatrices

51 Lesiones físicas sanadas

52 Lesiones físicas permanentes

53 Incapacidad temporal para la actividad

54 Otros

55.- ¿Las lesiones ocasionaron impedimento para la actividad?

SI

NO

NO SABE

56.- ¿Por cuántos días? _____

SECCION CUARTA

Aplicable para la persona encuestada.

En los últimos seis meses su pareja la ha maltratado con:

SI NO NO SABE

57 Insultos, gritos, castigos

58 Amenazas de abandono,
de golpes, de acusaciones
o acusaciones con parentesco
o amigos

59 Maltrato sexual

60 Castigos económicos

61 Golpes

62 Otros

63.- Principalmente, ¿cuándo?

Solamente de día

Solamente de noche

Cualquier hora

No sabe

¿Qué parentesco existe con la persona que le golpeó?

SI NO NO SABE

64 Esposo o compañero

65 Amante o amigo

66 Parientes consanguíneos

67 Parientes políticos

68 Otros

¿Qué causas considera usted que tenga la persona que les golpeó?

SI NO NO SABE

69 Problemas emocionales:

odios, resentimientos,

depresiones, traumas,

angustia, temor, mal humor.

70 Costumbres de familia

71 Alcoholismo o drogadicción

72 Otros

¿Los golpes que ha indicado han ocasionado lesiones físicas?

SI NO NO SABE

73 Desmayos, moretones

74 Heridas y cicatrices

75 Lesiones físicas sanadas

76 Lesiones físicas permanentes

77 Incapacidad temporal para la actividad

78 Otros

79 ¿Las lesiones ocasionaron impedimento para la actividad?

SI

NO

NO SABE

80 ¿Por cuántos días? _____

81 ¿Ha solicitado usted algún tipo de apoyo para usted o demás miembros de este hogar?

SI

NO

NO SABE

82 ¿Qué tipo (s) de apoyo solicitó?

SI NO NO SABE

83 Asesorías

84 Tratamientos psicológicos

85 Tratamiento legal

86 Otro

¿Qué resultados obtuvo?

SI NO NO SABE

87 Se corrigió la conducta violenta

88 Empeoró la situación

89 No sirvió de nada

90 Otro

¿Por qué no solicitó algún tipo de apoyo?

SI NO NO SABE

91 Temor a represalias

92 Las autoridades no le hace caso

93 Cree que no es necesario

94 Vergüenza

95 Otro

BIBLIOGRAFÍA

BIONDO, Biondi. Diritto Romano. (Milán: Giuffré, 1946), p.447.

CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español, Común y Foral (Madrid: REUS, 19949, tomo III, P. 439.

CASTAN TOBEÑAS, José. La crisis del Matrimonio, Hijos de Reus editores, Madrid, 1914, pág. 207.

CANTÚ, César, Historia Universal, Tomo 8, pág. 140. Gasso Hnos. Editores Barcelona.

CARBONNIER, Jean . Situaciones Familiares y Cuasi-Familiares (Barcelona. Bosch). Tomo I, Vol. II, p.8.

CARRILLO, Roxanna, Las Mujeres contra la violencia. Rompiendo el silencio. Fondo de Desarrollo de las naciones Unidas para las Mujeres (UNIFEM), Nueva York, p. 9-10

DE RUGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil (Madrid: Reus), Tomo II, vol.2, p. 9.

Diccionario: De la Lengua Española, 19ª. Edición, Diccionario Básico de la Lengua Española, Larousse.

Diccionario Jurídico Mexicano (5ª. Edición; México: Porrúa y UNAM . 1992), p. 174.

ENNECCERUS, Ludwing. Tratado de Derecho Civil (1ª. Edición, Barcelona: Bosch, 1946), tomo Iv, vol. 1 p. 10.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI. Sociedad Bibliográfica. Argentina, 1980, página 982.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, tomo III. Editorial Polis, México, 1937, págs. 50 y sig.

GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Derecho Civil. (México: Porrúa, 1985), p. 542.

GUITRÓN FUENTE VILLA, Julián.. Derecho Familiar, pág. 49, México

LA CRUZ BERDEJO, José Luis. Derecho de Familia (Barcelona. Bosch, 1984), Tomo IV, p. 129.

MAZEAUD, Henri. Lecciones de Derecho Civil (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959), Tomo I, vol. 4, p.8.

MONTERO, Sara. Derecho de Familia. (México: Porrúa, 1990), p. 97.

PALLARES, Eduardo, El Divorcio en México, pág. 77. Ed. Porrúa. México 1994.

PLANIOL, Marcelo. Derecho Civil (La Habana: Cultural, S.A.1946), Tomo II, p. 8.

PETIT, Porte, Tratado Elemental del Derecho Romano, pág. 96. Editorial Saturnino Calleja, S.A., Madrid.1989, vol. 3, p.357.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. (México. Porrúa, 1987), Tomo II, p. 583.

SAN AGUSTÍN, De bono conjugale, 24, 32, cita de A. Fernández Cantón, Curso de Derecho Matrimonial, 3ª. Ed., Madrid, Edit. Tecnos, 1979, págs. 49 y 50.

TIERNO GALVÁN, Enrique. Centenario del Código Civil (Madrid. Manmar)

“Violencia Intrafamiliar”, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XLVIII, mayo- agosto, 1998, núms.. 219-220, Universidad Nacional Autónoma de México.

ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil (2ª. Edición, Buenos Aires: Astrea, 1993), tomo 1, p. 118.

LEGISLACIONES

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Talleres Gráficos de la nación. México, junio 1996.

CÓDIGO CIVIL COMENTADO. Tomo I. México. Editorial M. A. Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1993. 475 pp.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. Editorial Sista. 2000, 375 pp. México.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Concordado y anotado por Manuel Mateos Alarcón. Tomo I. México. 2000, 576 pp.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. México, Editorial Talleres Gráficos de la Nación. 1936, 116 pp.